

**CUESTIONARIO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION**

PROYECTO

**"MONITOREO DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION (CICC) EN LA
PROVINCIA DE CORDOBA**

INFOMACION INSTITUCIONAL

La Provincia de Córdoba, parte integrante de la República Argentina, fue fundada el 06 de julio de 1573 por Don Jerónimo Luis de Cabrera; se organiza como Estado Social de Derecho, estando sujeto a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Su Gobierno se encuentra organizado, según su Constitución, bajo la forma representativa, republicana y democrática, por lo que cuenta con tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

La Provincia se encuentra dividida en 26 de Departamentos. Para mayores datos estadísticos ver:

http://web2.cba.gov.ar/actual_web/estadisticas/anuario2003/index1.htm

Gobernador de la Provincia de Córdoba: Dr. José Manuel De La Sota

Ubicación: La provincia de Córdoba es uno de los 23 estados que, organizados en el sistema federal, forman la República Argentina. Tiene, por su ubicación geográfica dentro del territorio nacional, una situación mediterránea y céntrica. Los rasgos físicos y políticos contribuyen a destacar aún más esta posición, ya que Córdoba es nudo de articulación de muy diversas regiones naturales, siendo también el estado argentino que limita con el mayor número de provincias.

Al norte y noroeste: SANTIAGO DEL ESTERO Y CATAMARCA

Al sur: LA PAMPA Y BUENOS AIRES

Al este: SANTA FE

Al oeste: SAN LUIS Y LA RIOJA

Superficie: La superficie total es de 165.321 km², lo que hace que Córdoba, por su extensión, ocupe el quinto lugar en el conjunto de provincias argentinas.

Producto Bruto: Deben considerarse, por su aporte al Producto Bruto Regional, las siguientes actividades¹:

Producción agropecuaria primaria: agricultura: trigo, maíz, maní, soja, etc. y ganadería bovina y caprina, tanto en lo que hace a la producción de carnes como leche, a lo que se suma una incipiente explotación porcina;

Importante desarrollo sostenido de las agro-industrias, en particular, la alimenticia y las relacionadas con los sectores lácteo y aceitero;

Producción industrial metalmecánica y de plásticos, principalmente en los rubros relacionados con la industria automotriz, ferroviaria, maquinaria agrícola, equipos de diferentes grados de sofisticación y producción de estructuras livianas y pesadas;

Industria aeronáutica y espacial;

Industria procesadora de madera: numerosas fábricas pequeñas y medianas abastecen a todo el país en productos diversos y ya han iniciado exportaciones a diferentes mercados. Esto está generando, a la vez, inversiones crecientes en el área forestal para la producción de especies de rápida explotación y está demandando estudios biotecnológicos y silviculturales sobre especies nativas de importancia forestal;

Otras industrias y actividades: cuero, calzado, productos químicos, electrónica, minería, energía atómica, producción de diversos productos y servicios para el consumo masivo y para atender las demandas del desarrollo turístico.

El desarrollo de éstas y otras actividades no menos importantes, ha posibilitado y exigido la formación de una mano de obra altamente calificada y de personal profesional y técnico con capacidad y experiencia adecuada.

En este contexto, la política provincial de ciencia y tecnología se orienta a generar la interfase de coordinación gerencial entre las necesidades y demandas que plantean los

¹ <http://www.cba.gov.ar/vercanal.jsp?idCanal=5279>

sectores científicos, tecnológico, productivos y sociales y la oferta general y específica, real y potencial, que existe en todos y cada uno de los integrantes de la estructura pública y privada descrita.

Los Poderes:

PODER EJECUTIVO (PE) :

El PE es desempeñado por una persona, el Gobernador de la Provincia. También es elegido un Vice-Gobernador, que preside la Legislatura pero no tiene voto sino en caso de empate, reemplaza al Gobernador de acuerdo con la Constitución Provincial, es su colaborador directo y puede participar de las reuniones de Ministros. No puede ser cónyuge o pariente del Gobernador hasta el segundo grado. (art. 128 y 129).

Tanto el Gobernador como demás funcionarios no pueden ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni restablecer las fenecidas.

Tanto el Gobernador como el Vice-Gobernador, son elegidos por el voto directo del pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios, su mandato dura cuatro años, siendo posible la reelección.

Ministros:

Los Ministros son designados por el Gobernador, según la ley se determinará su número y competencia. Los Ministros refrendan y legalizan con sus firmas los actos del Gobernador, sin cuyos requisitos carece de validez.

Actualmente existen los siguientes ministerios en la Provincia: Ministerio de Gobierno, de Finanzas, de Producción y Trabajo, de Educación, de Solidaridad, de Justicia y Seguridad, de Salud y de Obras y Servicios Públicos.

A su vez el Poder Ejecutivo también es asistido en sus funciones por las siguientes Secretarías de Estado:

- General de la Gobernación y Control de Gestión

- Información Pública y Programas Especiales
- Previsión Social
- Región Centro (creada para promover el desarrollo de la Región Centro, integrada por las Provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos)

PODER LEGISLATIVO (PL)

Este poder es ejercido por una Asamblea compuesta de una sola Cámara. La Legislatura Provincial se encuentra integrada por 70 (setenta) legisladores, veintiséis elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único. Los restantes cuarenta y cuatro legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda la Provincia como distrito único. El mandato tiene una duración de cuatro años, siendo posible la reelección. Los legisladores inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo

No pueden ser miembros del PL :

Los integrantes de fuerzas armadas y de seguridad en actividad,

Los excluidos del registro electoral y

Los inhabilitados por leyes nacionales o provinciales.

El PL ejerce sus funciones a través de sesiones, pudiendo ser estas: Sesiones Ordinarias o Sesiones Extraordinarias. Las primeras son aquellas en las cuales los legisladores se reúnen, todos los años, desde el primero de marzo al treinta de diciembre. Estas Sesiones pueden ser prorrogadas por el PE o por disposición de los propios legisladores. Las Sesiones Extraordinarias pueden ser convocadas por el PE o a solicitud escrita de una cuarta parte de los miembros. En este caso, sólo pueden ocuparse del objeto u objetos para los que hayan sido convocadas. (art. 102 y 103)

Vice Gobernador: **Cr. Juan Schiaretta**

Actualmente el PL² se encuentra conformado por bloques, ellos son:

1. Bloque Unión por Córdoba
2. Bloque Unión Cívica Radical
3. Bloque Izquierda Unida
4. Bloque Partido Nuevo
5. Bloque Partido Recrear
6. Bloque P.A.I.S.

PODER JUDICIAL (PJ)

El Poder Judicial de la Provincia de Córdoba se encuentra ejercido por el Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales inferiores con las competencias materiales, y territoriales dispuestas legalmente al efecto. Es a quien corresponde el ejercicio de la función judicial.

Tribunal Superior de Justicia: se encuentra integrado por siete miembros, que pueden dividirse en salas, eligiendo, anualmente, un Presidente. Ejerce la Superintendencia de toda la administración de justicia provincial.

El Poder Judicial de la Provincia cuenta a su vez con:

- Tribunales y Juzgados de la Provincia, con especialización por fuero en las circunscripciones de mayor población.
- Justicia de Paz:
- Justicia Electoral: Tribunal Electoral Provincial
- Ministerio Público: Fiscal General y demás fiscales. El Fiscal General fija las políticas de persecución penal e instruye a los fiscales inferiores sobre el

² <http://www.legiscba.gov.ar/>

cumplimiento de sus funciones conforme al párrafo anterior, de acuerdo a las leyes.

Por otra parte, la Constitución de la Provincia de Córdoba, también contempla la creación de otras instituciones, siendo estas:

➤ Defensor del Pueblo

Según el artículo 124 de la Constitución, el Defensor del Pueblo es designado por la Legislatura Provincial. El Defensor del Pueblo tiene la función de comisionar para la defensa de los derechos colectivos o difusos, supervisar sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con lo que determine la ley. Su mandato es de cinco años.

➤ Consejo Económico Social

Según el artículo 125, el Consejo Económico y Social está integrado por los sectores de la producción y del trabajo, gremiales, profesionales y socio-culturales, el mismo es un órgano de consulta de los Poderes Públicos en esta materia.

➤ Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas está integrado por tres miembros; puede por ley ampliarse su número, el que es siempre impar y no excede de siete. Debe estar integrado por abogados ó contadores públicos.

Son elegidos por el pueblo de la Provincia con representación de las minorías y duran cuatro años en sus cargos.

La Constitución también prevé la conformación de órganos de control, estos son:

➤ Fiscal de Estado

Este órgano tiene a su cargo el control de la legalidad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la Provincia. El cargo debe ser ejercido por un abogado con no

menos de diez años de ejercicio, que es designado y removido por el Poder Ejecutivo y puede ser sometido a juicio político.

➤ Contaduría General de la Provincia

La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado. Realiza en forma descentralizada el control preventivo de todos los libramientos de pago, con autorización originada en la ley general de presupuesto o leyes que sancionen gastos, sin cuya intervención no pueden cumplirse. Está a cargo de un Contador Público, con diez años de ejercicio en la profesión, designado y removido por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Transparencia Pública es una comisión compuesta por representantes de organizaciones de la sociedad civil de la Ciudad de Córdoba, destinada a replicar el Monitoreo y Difusión de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. Esta Comisión fue creada en el año 2004, en virtud de que la República Argentina firmó y ratificó por ley 24.759 (B.O. 17/01/97) la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) que fuera impulsada por la Organización de Estados Americanos (OEA)

Ente sus objetivos se encuentran el difundir la Convención Interamericana Contra la Corrupción, como asimismo analizar y elaborar informes relativos a la legislación correspondiente, ejecutar proyectos y actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos de esta Comisión.

La misma está conformada por organizaciones no gubernamentales e individuos interesados y comprometidos con la temática. Las instituciones que conforman la comisión son:

- Asociación El AGORA
- INECIP Córdoba
- Colegio de Abogados de Córdoba
- Red Principio del Principio
- Fundación GEOS
- Asociación Iberoamericana del derecho de la Información y de la Comunicación. AIDIC
- Servicio Argentino de Derechos Humanos
- Asociación Americana de Juristas. Delegación Córdoba.

Durante el año 2004 la Comisión se propuso afianzar sus lazos institucionales y crear puentes con otras instituciones que se han sumado o están en proceso de hacerlo en el marco de la Comisión. Como proyecto piloto y tomando el desafío de comenzar sus actividades de monitoreo de la CICC, se decidió en el transcurso del 2004, realizar una investigación en la Justicia Federal, sobre la aplicación local de la ley nacional 25.600 sobre financiamiento de los partidos políticos, alcanzando resultados muy positivos en cuanto a lo monitoreado.

Directores:

Miguel J. Rodríguez Villafañe
Claudia Laub

Responsable del Proyecto de Monitoreo:

Claudia Oddone

Integrantes de la investigación:

Maria Inés Álvarez
Christian G. Sommer

Sabrina Neira (encuestadora)
Raquel Chalita (encuestadora)
Eugenia Marcotti (encuestadora)

El presente cuestionario fue enviado a los tres poderes del estado cordobés, como así también a una serie de organizaciones no gubernamentales de la ciudad de Córdoba. A fin de procurar una respuesta amplia por parte del Estado, se remitieron notas firmadas por integrantes de la Comisión, en su carácter personal y manifestando ser parte de la misma, (adjuntando el cuestionario y una copia de la Convención) a las siguientes reparticiones públicas:

- Ministerio de Gobierno
- Ex Secretaría General y de la Información Pública
- Fiscalía de Estado
- Secretaria de Justicia
- Tribunal de Cuentas de la Provincia
- Presidencia de la Legislatura (Sr. Vice Gobernador).
- A los Bloques de la Legislatura Provincial (Bloque Unión por Córdoba, Bloque Unión Cívica Radical, Bloque Izquierda Unida, Bloque Partido Nuevo, Bloque Partido Recrear, Bloque P.A.I.S).
- Fiscalía General de la Provincia
- Fiscalía en los Penal Económico y Anticorrupción.
- Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a las respuestas recibidas por parte de los organismos de poder ejecutivo, solo se recibieron respuestas de la Secretaría de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Provincia. El Ministerio de Gobierno nunca contestó, el ex Secretario General y de la Información Pública solicitó una prórroga pero no envió luego la respuesta; la Fiscalía de Estado adujo que no era el órgano adecuado y solicitó que se le remitieran las personerías jurídicas para responder el cuestionario (utilizando la ley del procedimiento administrativo y desconociendo la ley 8803).

En lo que respecta al Poder Legislativo, se concertó una entrevista con el Sr. Vice Gobernador, quien se mostró interesado en las actividades realizadas y en los resultados del monitoreo. En cuanto a los bloques, sólo el bloque del Partido Nuevo respondió en tiempo y forma. El Bloque de Unión por Córdoba, accedió a una entrevista gravada donde respondieron las preguntas del cuestionario en forma general. El Bloque de Izquierda Unida adujo falta de recursos humanos y materiales para realizar el cuestionario. El resto de los bloques no contestó el requerimiento.

En lo que hace al Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia contestó el mismo. Por otra parte no se recibió respuesta del Fiscal General de la Provincia ni del Fiscal Anticorrupción, quien adujo que por razones funcionales la respuesta se realizaría a través de su superior

jerárquico, esto es el Fiscal General.

Respecto del envío de solicitud de información a ONG's e instituciones especializadas en la temática, se remitieron a:

- Colegio de Abogados de Córdoba
- Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia.
- Asociación el Ágora
- INECIP Córdoba
- Fundación GEOS
- Red Principio del Principio
- Asociación Conciencia
- Facultad de Ciencias Políticas - Universidad Católica de Córdoba
- Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Córdoba.
- Sindicato de Prensa – CISPREN.
- Asociación Maudmanoni – Foro de Discapacidad
- Cámara de Mujeres PYMES de Punilla
- Asociación Navidad
- Asociación Defensa de Usuarios y Consumidores
- Se consultó también a diversos especialistas en temas legales y administrativos.

De las notas enviadas, todas las instituciones e individuos accedieron a brindar información que luego fue sistematizada por los responsables del proyecto y evaluado su contenido.

II. CONTENIDO DEL CUESTIONARIO³

CAPITULO PRIMERO

MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PUBLICA (ARTICULO III, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCION)

1. Normas de conducta y mecanismos en general

- a. ¿Existen en su provincia normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas?. En caso afirmativo, describalas brevemente, identificando, asimismo, los funcionarios alcanzados (ej. funcionarios de carrera, contratados bajo un régimen de locación de servicios o de obra, funcionarios políticos electos o designados) y los que estuvieran excluidos de su ámbito de aplicación;

La Provincia de Córdoba, regula a través de una serie de normas lo atinente a las normas por las cuales se regulan las conductas de los funcionarios públicos. La Constitución Provincial prevé a través del Art. 13 referido a “indelegabilidad de las funciones”, Art. 14 las “responsabilidades de los funcionarios” y 17 “vigencia del orden constitucional”.

Por otra parte, las principales normas son la:

- Ley N° 7233/84 “*Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial*”.

La misma contempla las relaciones de todas las personas que presten servicios en la jurisdicción del Poder Ejecutivo y perciban una remuneración prevista en la Ley de Presupuesto Provincial. Asimismo, abarca aspectos referidos al ingreso y egreso a la administración pública provincial, derechos, deberes y prohibiciones de los agentes públicos, régimen disciplinario y el sistema de incompatibilidades de los integrantes de la administración pública. Se refiere también, si bien de manera sucinta, a la carrera administrativa.

³ Teniendo en cuenta que en algunas preguntas del cuestionario no existen- a criterios de la comisión – diferencias en la ubicación de las respuestas entre las observaciones a los resultados obtenidos con la aplicación de normas en la provincia y los comentarios de la comisión sobre las mismas, es que en algunas respuestas, las mismas se han unificado en los ítems b y c.

Esta norma, aún se encuentra vigente y sus contenidos se implementan prácticamente en su totalidad, a excepción de las disposiciones referidas a la Carrera Administrativa, contempladas específicamente en otra norma, *la Ley 6403* de Carrera Administrativa, la cual fue suspendida en el año 1995, durante el gobierno de Ramón Bautista Mestre, por la ley N° 8575.

Además del Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, existen varios regímenes más que no están unificados, como son:

- del personal de la salud,
- del personal docente,
- del personal de vialidad,
- el de EPEC (Empresa Provincial de Energía de Córdoba)
- y un régimen que incluye a los agentes públicos no contenidos en la administración pública (se refiere al personal contratado por las distintas dependencias estatales bajo el régimen de Locación de Obras).

Se evidencia de esta manera la inexistencia de un régimen unificado que abarque y regule a todos los miembros de la Administración Pública Provincial.

Ley 8835 (2000), denominada “*Carta del Ciudadano*” han aportado interesantes adelantos, al menos en la esfera legislativa, en relación a la conducta de los agentes públicos, los funcionarios políticos y el estado en general.

En este sentido, la Carta del Ciudadano presenta como objetivos:

- Asegurar la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, como así también en las Leyes que reglamenten su ejercicio.
- Observar un desempeño solidario, eficiente y de servicio de la función estatal en todos los aspectos de su actividad.

Entre las políticas que se proponen en la Carta del Ciudadano para alcanzar los objetivos anteriormente planteados se destacan:

- Información permanente a las personas sobre la gestión estatal y los gastos públicos a través de un sistema informatizado amplio, preciso, transparente, actualizado y de fácil acceso.

- Defensa de los derechos de las personas, usuarios y consumidores y participación de los mismos en el control de la gestión pública y en la regulación de los servicios públicos.

Por último, en la mencionada Carta del Ciudadano se legisla sobre los “Deberes del Estado Provincial” (Capítulo II):

- Artículo 10: Las funciones, prestaciones y servicios del Estado Provincial se sujetarán a los siguientes principios:
 - ✓ **CALIDAD:** Deberán elaborarse estándares precisos y documentados de calidad y rendimiento para todos aquellos servicios que se presta a la sociedad, evaluar periódicamente sus niveles de cumplimiento y revisarlos -sobre la base de criterios objetivos- para adecuarlos a las nuevas necesidades y -teniendo como meta- una mejora progresiva y sostenida. Las unidades, áreas y oficinas del gobierno serán estimuladas a coordinar y mejorar la calidad de sus servicios y prestaciones destinados a sectores vulnerables de la sociedad.
 - ✓ **CORTESÍA Y ESPÍRITU DE COLABORACIÓN:** Deberá prestarse un servicio atento, amable, cortés y sensible, respetando la privacidad y dignidad del ciudadano, y observando especial atención a quienes más necesitan. Todos los empleados, agentes y funcionarios relacionados directamente con la atención al público, deberán estar identificados claramente mediante una credencial visible en la cual se indicará su nombre y apellido, número de legajo y repartición a la que sirve. Asimismo, todas las notas o llamados telefónicos o electrónicos que se cursen desde una repartición pública hacia un ciudadano, deberán indicar -claramente- el empleado, agente o funcionario responsable de su envío.
 - ✓ **SERVICIOS DISPONIBLES:** Deberá consultarse a los usuarios actuales o potenciales de los servicios disponibles, a los fines de mejorar su calidad, promover el acceso a los ya existentes, adaptándolos a la conveniencia del ciudadano, y -donde resulte posible- trabajar en colaboración con otras unidades del gobierno para ofrecer alternativas.
 - ✓ **CORRECCIÓN DE FALLAS:** Deberá darse una explicación detallada, solicitarse disculpas y -en forma rápida y efectiva- subsanarse cualquier error o falla. Podrán constituirse comisiones internas, en las cuales estén representados

todos los niveles de personal y áreas funcionales, para organizar cursos o talleres necesarios para el entrenamiento del personal en el cumplimiento de los estándares de calidad elaborados. Asimismo, las unidades del gobierno deberán promover un intercambio cruzado de información acerca de experiencias en materia de satisfacción del ciudadano.

- ✓ **EFICIENCIA:** Deberá observarse claridad, celeridad, fácil seguimiento en los procedimientos administrativos, eficacia, economía y una permanente *evaluación* de los resultados obtenidos en función de los estándares establecidos.
- Artículo 11: Todos los Poderes del Estado Provincial deberán establecer y difundir ampliamente en la comunidad estándares mensurables de calidad y eficiencia en las funciones, prestaciones y servicios que tienen a su cargo, conforme a los principios establecidos en el artículo anterior.
- Artículo 12: Sin perjuicio del funcionamiento de los sistemas de control establecidos para el sector público, el cumplimiento de los estándares fijados será evaluado periódicamente -en forma objetiva, imparcial y siguiendo criterios técnicos- por los organismos del Estado y también por organizaciones no gubernamentales seleccionadas por su especialización en la materia. Los resultados de la evaluación serán ampliamente difundidos en la comunidad.
- Artículo 13: Los Poderes del Estado Provincial y los organismos incluidos en el artículo tercero, realizarán un permanente intercambio de información sobre criterios, métodos, aplicación y evaluación de los estándares, la que quedará centralizada en la Unidad de Reinvención del Estado Provincial (**UREP**) que se crea por la Ley de Modernización del Estado, en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y en la Secretaría Administrativa de la Cámara de Senadores de la Provincia.
- Artículo 14: Los derechos del ciudadano y los deberes del Estado Provincial establecidos en esta Ley son de aplicación operativa, excepto que su reglamentación resulte imprescindible y su incumplimiento o violación se considera falta grave del agente, empleado o funcionario público que la comete -pasible de la máxima sanción prevista en la legislación- y genera responsabilidad estatal ante el ciudadano afectado.

Una reciente incorporación en los ámbitos de control sobre conductas de funcionarios públicos, fue la creación del Tribunal de Conducta Policial (Ley 9120), conformado por civiles miembros de los tres poderes del Estado, con facultades autónomas, realiza el control de los comportamientos de las fuerzas policiales, quedando sujetos a investigación y sanción incluso el Jefe y Sub jefe de la Policía de la Provincia.

En lo que respecta al Poder Legislativo, no existe una norma específica referida al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Sin embargo, el art. 14 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, que reza: *"Todos los funcionarios públicos, aún el Interventor Federal prestan juramento de cumplir esta Constitución y son responsables civil, penal, administrativa y políticamente. Al asumir y cesar en sus cargos deben efectuar declaración patrimonial, conforme a la Ley. El Estado es responsable por los daños que causen los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes."* Asimismo, el art. 99 de la Constitución Provincial establece que *"La Legislatura dicta su reglamento y puede, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir, excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación..."*.

Y el art. 100 de la Constitución de la Provincia prescribe que *"La Legislatura tiene facultades para sancionar las faltas cometidas dentro y fuera del recinto, que atenten contra el orden de las sesiones. Puede imponer arrestos o servicios comunitarios a terceros por un lapso de tiempo que no pase de treinta días, sin perjuicio de ponerlos, si correspondiera, a disposición del juez competente. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso."*

El Reglamento Interno de la Legislatura Provincial, establece en su art. 4º que *"Los legisladores prestan en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescriben la Constitución de la Provincia y la de la Nación."*

En el caso de la Legislatura Provincial, prestan juramento los Legisladores que la integran y además aquellos Legisladores que ostentan los cargos de: Presidente Provisorio, Vicepresidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo.

Prestan también juramento como funcionarios de la Legislatura: Secretario Legislativo, Secretario Administrativo, Secretario Técnico Parlamentario, Secretario de Coordinación Operativa y Comisiones.⁴

El Reglamento Interno de la Legislatura Provincial prescribe en su artículo 129 sobre las denominadas "Cuestiones de privilegio" de la siguiente manera: "Se consideran cuestiones de privilegio: 1) Las que afectan los derechos de la Legislatura colectivamente, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación y sus procedimientos, considerados desde la perspectiva de órgano representativo de los ciudadanos de la provincia. 2) las que afectan los derechos, reputación y conducta de los legisladores individualmente y sólo en lo que hace a su idoneidad representativa, entendiéndose por tal el conjunto de condiciones morales, intelectuales o físicas que son necesarios para el cargo de Legislador, y cuya ausencia inhabilitaría para su desempeño."

En el mismo Reglamento Interno, se prescribe acerca de la asistencia obligatoria a las sesiones y a las reuniones de comisión, justificación de inasistencias, descuentos por inasistencias y abandono del recinto. (arts. 11, 12, 13, y 14, respectivamente).

En lo que respecta al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, existen normas generales de conducta destinadas a todos los funcionarios (cfr. Concepto de la Convención, Art. 1, 2do Párr.) A saber:

- Normas de Incompatibilidades: Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial no pueden participar en política, ni ejercer la profesión o empleo con excepción de la docencia o la investigación, no pudiendo ejercer funciones que comprometan su imparcialidad de sus funciones (Art. 156 Constitución Provincial). La Ley 5.619 además de las incompatibilidades ya mencionadas, establece las condiciones por las cuales se considerarán las causales de enjuiciamiento por inhabilidad moral (art. 5)

⁴ Fuente: Respuesta del Bloque del Partido Nuevo.

- Régimen de Concursos para el Ingreso y Promoción en el Poder Judicial: con motivo de evitar vicios en la gestión, en cumplimiento de disposiciones constitucionales que establecen el que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia designa el personal a través de un procedimiento “ que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad (Art. 166 inc. 7 de la Const. Provincial). El ingreso se realiza a través de concursos públicos y abiertos y parámetros reglamentados (*Acuerdo Reglamentario n* 151/88*) Los acuerdos que reglamentan los concursos pueden consultarse en el sitio www.justiciacordoba.gov.ar . Los cargos de Magistrados y Funcionarios (fiscales y asesores) se realizan a través de un concurso de oposición público y abierto ante el Consejo de la Magistratura conforme a las disposiciones de la ley n* 8802 y sus modificaciones. El Consejo de la Magistratura, cuenta con una doble etapa en la evaluación. La primera se basa en una prueba escrita, la cual es corregida por una Sala integrada por tres miembros, un profesor universitario, un magistrado y un abogado de la matrícula. La corrección se efectúa con un sistema que garantiza el anonimato de la prueba hasta su decodificación. La segunda etapa consiste en una entrevista personal realizada ante los nueve Consejeros, y se otorga una calificación que luego se promedia al puntaje obtenido en la prueba escrita y a un puntaje que se asigna en base a los antecedentes personales del postulante .

El Poder Judicial de la Provincia cuenta además con un Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba (TSJ Acuerdo Regl. Serie “A” del 27 de noviembre de 2003). Contiene los principios para el ejercicio de la magistratura, reglas funcionales (independencia, imparcialidad, dedicación, diligencia, prudencia, equilibrio) en cuanto a medidas correctivas que puede adoptar el Tribunal de Ética Judicial. El Tribunal se compone de 5 miembros (Magistrados y abogados jubilados) designados por el TSJ a propuesta de las instituciones que los representan (entre ellos la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, el Colegio de Abogados de Córdoba y la Federación de Abogados de la Provincia de Córdoba). Actúa también como órgano de consulta y puede solicitar la colaboración ad hoc de “*amicus curiae*”.

(Ac. Cit. 6.1). Para mayor información consultar la pagina web www.justiciacordoba.gov.ar.

- Régimen de Sumarios Administrativos: Corresponde al TSJ en ejercicio de la atribuciones de superintendencia aplicar sanciones disciplinarias a “magistrados, funcionarios y empleados judiciales de conformidad al régimen y procedimiento que se fije (Art. 166. inc. 6 de la Constitución de la Provincia).
- Jurado de Enjuiciamiento: El Art. 159 de la Constitución provincial prevé la constitución de un órgano compuesto por cuatro legisladores y un miembro del TSJ que interviene en el proceso para la destitución de magistrados y funcionarios (fiscales, asesores, letrados) en caso de existir una denuncia por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexorable del derecho entre otras pautas (Art. 154).

b. *¿En opinión de la Comisión Provincial, existen en su provincia mecanismos adecuados para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?. Responda teniendo en cuenta las sanciones previstas y los procedimientos para hacerlas cumplir.*

En criterios de esta Comisión, en lo que respecta al ámbito ejecutivo, el Estatuto del Personal de la Administración Publica, establece sanciones que se adecuarían para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta (Capitulo VI , art. 66 al 88)⁵, no sólo en cuanto a esta norma sino también en las claras obligaciones que el Estado provincial se ha impuesto a través de la “*Carta del Ciudadano*”, en especial mediante el art. 14 de la misma. Sin embargo, no se ha podido constatar con certeza la aplicación efectiva de las mismas ante la falta de acceso a datos o estadísticas que reflejen los resultados⁶. Pero debe resaltarse el enorme desconocimiento de la ciudadanía de la existencia de la “*Carta del Ciudadano*”, conforme surge de los resultados de la encuesta de opinión transcrita al final de este informe.

c. *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su*

⁵ Se tipifican las faltas y posibles delitos que incurra el personal administrativo (art. 66-71), las sanciones a las que se someterán (72 -74) y los procedimientos (art., 77 en adelante)

⁶ El Poder Ejecutivo no accedió al pedido de la Comisión de conocer tales datos que nos hubieran permitido vislumbrar con certeza cómo se aplican tales reglas ante casos de incumplimientos de normas de conducta.

provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos sobre normas de conducta?

En lo que respecta a los resultados en el ámbito del Poder Judicial, el proceso de informatización gradual del Poder judicial cordobés, ha buscado garantizar objetivos de transparencia en la distribución de causas a través de procedimientos informáticos, contemplado dentro del Sistema de Administración de Causas (SAC). La situación de vulnerabilidad económica de magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial, dió motivo a instrumentos normativos (Acuerdo del TSJ 565/2000) relativo a las medidas internas en caso de embargos ejecutivos, que en caso de inexistencia de explicaciones atendibles de la situación de endeudamiento, ha habilitado el inicio de actuaciones disciplinarias.

Por su parte el Tribunal de Ética Judicial que se conformó el 24 de abril de 2004, actualmente ha tramitado 22 causas, dictando 14 resoluciones. Dichas actuaciones en su mayoría fueron actuaciones presentadas por ciudadanos, derivaciones del TSJ, consulta de Magistrados y de oficio ante noticias periodísticas de comportamientos que pudieran resultar contrarios a las reglas del Código de Ética.

En los últimos años el TSJ denunció ante el Jury de Enjuiciamiento, a ocho Magistrados y Funcionarios, de los cuales, dos han sido destituidos, dos absueltos, tres renunciaron y el restante se encuentra pendiente de resolución⁷.

En lo referente al Consejo de la Magistratura, esta Comisión interpreta que este sistema es un paso importante para la existencia de una Justicia independiente del poder político, permitiendo un proceso de selección basado en la idoneidad para el cargo e igualdad de oportunidades, conforme lo establece la Constitución de la Provincia de Córdoba en su Art. 157. A pesar de ello, a criterio de los miembros de esta Comisión el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba es una institución perfectible. La circunstancia de no contar con autonomía presupuestaria, dificulta la independencia real de la institución del poder político, toda vez que depende para su funcionamiento de la remisión de fondos mínimos y de una dotación de recursos humanos, que en los hechos se reemplaza con empleados que dependen funcionalmente del Ministerio de Justicia. Por tratarse de una

⁷ Fuente: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

institución no prevista expresamente en el texto constitucional, se genera una situación de vulnerabilidad, toda vez que el mismo puede ser modificado – e incluso suspendido o eliminado – por normas infraconstitucionales, situación harto previsible cuando el poder legislativo se integra con mayoría parlamentaria oficialista, lo que ha sido un hecho recurrente en la Provincia. Al efecto, vale recordar que luego de la creación del Consejo de la Magistratura por ley 8802, la actividad del mismo fue suspendida por una norma de idéntico nivel, ley 9061, por la cual el Consejo de la Magistratura fue suspendido en sus funciones, para luego ser nuevamente reimplementado, lo que demuestra la necesidad de que se le otorgue jerarquía constitucional a la institución⁸.

- a) En lo atinente al Jury de Enjuiciamiento, que tiene por objeto valorar la conducta de los magistrados y determinar cuándo los mismos deben ser removidos de sus cargos, a criterio de esta Comisión, este órgano también merece ser reformado. Si bien tiene jerarquía constitucional, se integra con una representación política sobredimensionada, al estar compuesto de cuatro Legisladores y un solo miembro del poder judicial, (no contando con otros integrantes tales como representantes de las academias y/o de los estamentos de abogados y jueces inferiores).. La tutela del sistema republicano, la división de poderes y la independencia del Poder Judicial exige evitar posibilidad de presiones concretas de un poder sobre otro; siendo necesaria una reforma a la Carta Magna Provincial, la misma deberá ser realizada de manera consensuada que resulte totalmente ajena a cuestiones circunstanciales que llevan a enfrentamientos políticos, ya que de esa manera serían escasas las posibilidades de una reforma constitucional con la seriedad y el consenso que el tema requiere.

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

Se destaca que se encuentra en el recinto del Poder Legislativo un proyecto que contemplaría parte de la regulación sobre normas de conducta y que se adecua a los

⁸ Fuente: Colegio de Abogados de Córdoba

parámetros de la Convención. El proyecto denominado “Ley de de Ética del Funcionario Público” (Proyecto N° 04637-L-04)⁹, enuncia entre otros puntos:

a) Capítulo I. Art. 2 b): *Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana. E) fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público lo exijan (...).*

A su vez, el mismo prevé la creación de la Comisión Provincial de Ética Pública, que tendría independencia funcional y de carácter autónoma. El proyecto establece la composición de la Comisión por once miembros:

- Uno por el Tribunal Superior de Justicia
- Uno por el Poder Ejecutivo
- Uno por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia.
- Uno por el Colegio de Abogados de Córdoba
- Uno por el Consejo de la Magistratura
- Cinco ciudadanos que serían designados a propuesta de los cinco precedentes y que serían aprobados por un régimen de impugnaciones a través de la Legislatura Provincial.

Esta Comisión Provincial de Ética Pública, tendría, entre otras funciones (art. 29):

Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contraria a la ética pública (...)

Recibir las quejas o denuncias por la falta de actuación de los organismos de aplicación, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondiente,

Recibir o en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el art. 5 y conservarlas hasta 10 años después del cese de la función.

Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente,

Proponer a la Unicameral dentro de los 120 días de entrada en vigencia la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el régimen de contrataciones del Estado ya perfeccionar el

⁹ Presentado por el Bloque del Partido Nuevo

régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas electorales (...),

2. Conflictos de intereses

- a. ¿Existen en su provincia normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas? En caso afirmativo, describalas brevemente, indicando aspectos tales como: definición y situaciones que un funcionario debe evitar para no incurrir en conflicto de intereses; a quiénes están destinadas y qué funcionarios no están alcanzados (ej.: funcionarios de carrera, contratados bajo un régimen de locación de servicios o de obra, funcionarios políticos electos o designados); plazos o impedimentos previos al ingreso o posteriores al egreso de la función pública; remedios para prevenir situaciones de conflictos de intereses (ej.: excusación / recusación; venta de acciones o transferencia de activos a un fideicomiso ciego de inversión; revisión de los antecedentes de los funcionarios en forma previa a su designación; reasignación de funciones; renuncia; remedios participativos o de acceso a la información para la toma de una decisión -audiencias públicas, elaboración participada de normas; comités consultivos).

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, la provincia cuenta con la Ley 9156 (De Ministerios) modificada por ley 9191, que en sus Art. 15¹⁰ y 16¹¹ regulan las incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios de mayor jerarquía en el Poder Ejecutivo Provincial.

En lo referente a los posibles conflictos de intereses en la función administrativa, la ley 7233 “Estatuto del personal de la Administración Pública Provincial”, prevé en su art 17, las incompatibilidades en la función. .

Dentro de las normas de la Constitución Provincial que regulan el Poder Legislativo, (Segunda Parte, Título Primero, Sección Primera, Capítulo Primero), se encuentran las disposiciones pertinentes a las inhabilidades (art.86)¹²; incompatibilidades (art. 87¹³ y las

¹⁰ Las personas que se encuentren comprendidas en las inhabilidades que establece el Artículo 86 de la Constitución Provincial, no podrán ser designados Ministros ni Secretarios de Estado.

¹¹ Los Ministros y Secretarios de Estado -mientras duren en el desempeño de sus cargos- no podrán ejercer profesión alguna y tendrán las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución de la Provincia.

¹² Artículo 86. Están inhabilitados para ejercer el cargo de legislador:

1. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido sus penas.
2. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
3. Los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

¹³ Artículo 87. Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de función o empleo a sueldo en el Gobierno Federal, las Provincias o los Municipios, con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple, y las comisiones honorarias eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Legislatura.

prohibiciones (art. 88¹⁴).

En lo que hace al Poder Legislativo, la revisión de los antecedentes de los candidatos a legislador provincial previo a su oficialización, está en manos de la Justicia Electoral de la Provincia, la que solicita oportunamente, los antecedentes al Registro de Reincidencia. Una vez electo por el voto popular y proclamado como electo por la Justicia Electoral Provincial, la Legislatura Provincial es "*Juez exclusivo de la validez de la elección, de los derechos y títulos de sus miembros. Cuando proceda como juez o como cuerpo elector, no puede reconsiderar sus resoluciones.*" (art. 92 C.P.).

En lo que respecta a las funciones del Tribunal de Cuentas, los miembros del cuerpo son recusables por similares causas que los Magistrados Judiciales. Además, en lo que respecta al cargo de miembro de Tribunal de Cuentas, es incompatible con el desempeño de comisiones o funciones públicas rentadas, encomendadas por el Poder Ejecutivo u otro poder del Estado, con excepción de la docencia. Además, es incompatible dicho cargo con la intervención en juicios contra el estado provincial o los municipios, salvo el caso de causa propia o del cónyuge, ascendiente y descendiente en primer grado por consanguinidad o afinidad.

En lo atinente al Poder Judicial, el mismo posee una serie de mecanismos a fin de evitar tales prácticas.

Causales regladas de apartamiento de Magistrados y Funcionarios. Los distintos códigos procesales (según el fuero que corresponda) prevén normas de apartamiento de los Magistrados y Funcionarios (fiscales, secretarios y otros funcionarios del personal superior) en determinadas situaciones, tales como haber intervenido con anterioridad en el mismo proceso en otros roles incompatibles (vg. El juez penal si antes actuó como miembro del ministerio publico, mandatario, defensor, denunciante o querellante, como

2. Todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal.

3. El ejercicio de funciones directivas o de representación de empresas adjudicatarias de concesiones, licencias o permisos por parte del Estado.

4. El ejercicio de funciones en las Fuerzas Armadas o de Seguridad. Los agentes de la Administración Provincial o Municipal que resulten electos legisladores titulares, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función.

perito o como testigo; por parentesco cuando se tenga interés en el proceso, entre otras pautas).

En lo que respecta al Código de Ética, este contiene reglas funcionales precisas relativas a la imparcialidad de los Magistrados y Fiscales en los procesos (3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9). De estas disposiciones se transcribe la regla 3.9., Primer párrafo: *el ejercicio de la administración de justicia es incompatible con las actividades político-partidarias y con la emisión pública de opiniones que trasluzcan una filiación partidaria. También lo es con la actuación profesional o con la dedicación comercial, industrial, financiera, entre otros rubros, salvo lo que concierne a la mera administración de su patrimonio.* Para prevenir situaciones de potencial denegación de justicia, en razón de múltiples apartamientos por parte de los magistrados, existe un instrumento normativo, que, cuando se produce el tercer apartamiento sucesivo, se establece como forma de garantía que las actuaciones se eleven al TSJ, a los fines de que se solicite informes al resto de los magistrados y se proceda a la remisión o integración de los mismos (acuerdo 315/96).

- b. ¿En opinión de la Comisión Provincial, existen en su provincia mecanismos adecuados para hacer efectivo el cumplimiento de las normas sobre conflictos de intereses?. Responda teniendo en cuenta las sanciones previstas y los procedimientos para hacerlas cumplir (por ejemplo: órganos encargados de aplicar la normativa, sus funciones, atribuciones para recabar la información relevante; cómo se inician las investigaciones –por denuncias o de oficio-; si actúa como órgano consultivo; efectos jurídicos de sus decisiones–obligatorias o no-), número de personal y grado de capacitación abocado a esas tareas, y si lo hacen con dedicación exclusiva o parcial; qué consecuencias se prevén para el acto jurídico que se adoptó incurriendo en una situación de conflictos de intereses.

En criterio de esta Comisión, los únicos mecanismos existentes para hacer efectivo el cumplimiento de las normas sobre conflicto de intereses son los previstos en el Estatuto de la Administración Pública, que ya se mencionara anteriormente. Sin embargo, no se ha podido acceder a información relevante respecto a estadísticas sobre los resultados jurídicos sobre las decisiones del órgano respectivo (Dirección general de Personal, que depende de la Secretaría General de la Gobernación) que nos permita conocer con precisión cómo funciona tal mecanismo.

También se han modificado las funciones de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión, (ley 9156 art. 28 inc. 5, modificado por decreto 662 de junio de

¹⁴ Artículo 88. Ningún legislador puede patrocinar causas de contenido patrimonial en contra del Estado Nacional, de la Provincia, o de los Municipios, salvo en caso de actuar por derecho propio.

2005) responsabilizándose ésta en lo atinente a *la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización del régimen de contrataciones y suministros del Estado provincial*

c. Mencione brevemente los resultados objetivos de investigaciones terminadas o en curso que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos sobre conflictos de intereses?

Más allá de lo que se disponga en la legislación provincial y la Carta del Ciudadano en relación a resguardar la transparencia y evitar los conflictos de intereses, no se han podido constatar (ante la negativa de brindar la información pública requerida) el desarrollo de políticas específicas de control de conflictos de intereses e incompatibilidades.

Un ámbito de la administración pública en la que se pueden detectar potenciales conflictos de intereses es en el área de compras de bienes y contratación de servicios. Al respecto, cabe consignar que en la Provincia de Córdoba no se ha procedido al dictado de una ley de contrataciones nueva que unifique toda la legislación al respecto, que sigue regulada por la ley de Contabilidad (año 1988), por el decreto reglamentario *n*.1982* (1980) y la ley normativa de ejecución presupuestaria *n*. 5901*.

Aunque aparentemente según la normativa que la crea, se ha centralizado en una oficina que se responsabilice por las compras y contrataciones del Estado (Secretaría General y del Control de Gestión) no se conocen datos sobre su efectividad; si bien con antelación se había creado, durante la última gestión, una Comisión de Gasto que según la apreciación de los expertos consultados no coincide ni funcional ni institucionalmente con la Oficina de Compras existente en estructuras de gobierno que responden a otros modelos de gestión¹⁵.

De igual modo, no se conoce que se haya formado un cuerpo de agentes y/o funcionarios dedicados al desarrollo de esta actividad de manera exclusiva y para lo cual se encuentren debidamente capacitados.

A todo esto se le agrega que no existe un plan anual de contrataciones previsto, lo que le quita racionalidad al sistema.

En estas condiciones, resulta realmente dificultoso corroborar a ciencia cierta si desde

¹⁵ Fuente: Universidad Católica de Córdoba.

el gobierno provincial se realiza un adecuado control de las incompatibilidades de intereses a nivel de la adquisición y contratación de bienes y servicios .

Si bien existe normativa al respecto, no se ha podido acceder y/o constar la efectividad de los sistemas y mecanismos sobre conflictos de intereses en las áreas de gobierno mencionadas¹⁶.

- d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

Tal como se mencionó *ut supra*, existe un proyecto de ley sobre una Ley de Ética Pública. Sobre la temática de conflictos de intereses, el proyecto realiza especificaciones en el capítulo V “incompatibilidades y *conflicto de intereses*”.

- o Art. 17- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:
 - a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
 - b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del estado en donde desempeñe sus funciones.

Art.18-Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos o hayan cumplido funciones de segundo o tercer grado de importancia, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

En otro orden, sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función pública remunerada, cualquiera sea su categoría o característica dentro de la

administración pública provincial.

3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

- a. ¿Existen en su provincia normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones?. En caso afirmativo, describalas brevemente, indicando aspectos tales como:
- i) a quiénes están destinadas;
 - ii) a qué recursos se refieren;
 - iii) a la existencia de organismos de control interno y externo de la administración financiera de recursos,
 - iv) al método de designación de sus autoridades, y si existen normas especiales de conflictos de intereses o incompatibilidades a las que están sujetos;
 - v) a si existen unidades de auditoria interna en las distintas jurisdicciones y entidades (señalar su grado de independencia funcional –cómo son designados y de quién dependen presupuestariamente-)

1-Aspectos económico-financieros y presupuestarios:

En el caso del sistema de gestión de administración financiera, varios elementos conceptuales permiten realizar una aproximación. En la Provincia de Córdoba, rige actualmente *la Ley de Administración Financiera y de Control Interno de la Administración General del Estado Provincial (Ley 9086-* sancionada el 21 de febrero de 2003), norma que sigue, en sus lineamientos fundamentales, el esquema vertebral propuesto por su equivalente a nivel nacional (Ley 24156) aprobada a mediados de la década pasada. En Córdoba, la reglamentación de la norma es reciente por lo que su estadio de implementación es meramente inicial. Asimismo, debe aclararse que sólo se ha procedido a la reglamentación parcial de la ley, quedando capítulos importantes de ésta sin su necesaria normatización para una efectiva aplicación. En tal sentido, la aspiración de posesión de un Sistema Integrado de Administración Financiera resulta, en la actualidad, un proyecto cuya concretización se retarda.

En lo que respecta a su ámbito de aplicación éste se encuentra desarrollado en los Art. 7¹⁷ y 15¹⁸ de la ley 9086

¹⁶ Se solicitó información a la Fiscalía de Estado, ala Secretaria General de la Gobernación y al Ministerio de Gobierno. Ninguno brindo información.

¹⁷ **Artículo 7°.- Ámbito de Aplicación.** Esta Ley es aplicable a todos los organismos o entidades citados en el artículo anterior componentes del sector público provincial no financiero. Para las empresas esta Ley se

También se puede hacer referencia sobre la Ley Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración (*Ley 7631*), data del año 1988, bajo los dos únicos capítulos vigentes, el 7mo. y el 8vo. (el resto fue derogado por imperio de la Ley de Administración Financiera) que tratan el régimen de contrataciones y bienes del estado provincial, respectivamente.

También corresponde mencionar la Ley de Ministerios n° 9156 y el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, Ley n°. 7233, entre otras normas que hacen alusión al uso de los recursos asignados a los funcionarios públicos. Ambas normas regulan el sistema de control interno y externo, el cual se encuentra integrado por

aplicará en lo que específicamente a ellas se refiere y en forma supletoria, en tanto sus leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente otras disposiciones. Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades que componen el sector público no financiero están obligadas a someterse al control jerárquico de la administración general de acuerdo a lo que dispongan sus leyes orgánicas. Como mínimo están obligadas a informar sobre su situación económica, financiera y patrimonial de acuerdo a la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Producción y Finanzas.

¹⁸ **Artículo 15.- Afectaciones de Recursos a Gastos Específicos.** NO se podrá destinar el producto de ningún recurso con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público,
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico,
- c) Los que por leyes nacionales o convenios inter jurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso,
- d) Los que por leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios, estén destinados a atender gastos de carácter no permanente, o aquellos destinados a dar participación a Municipalidades y Comunas,
- e) Los que constituyan recursos propios de los organismos descentralizados, agencias, empresas y otros entes públicos.

Las erogaciones que se financien con recursos afectados deberán estar incluidos de manera explícita en la Ley anual de Presupuesto. Tales erogaciones además, serán de tal naturaleza que solo comprometan las obligaciones hasta el límite de la percepción efectiva de los recursos afectados.

Toda afectación de recursos a gastos específicos deberá ser incluida en el presupuesto general, no admitiéndose su funcionamiento extra presupuestario.

Los créditos que se prevean gastar en el ejercicio deberán contar con su respectivo financiamiento.

La utilización del crédito solo se podrá hacer efectiva en la medida que los recursos previstos sean recaudados y solo se podrán ejecutar gastos hasta el límite de los ingresos disponibles de los recursos específicos destinados a financiarlos.

FACULTASE al Poder Ejecutivo a disponer la apropiación durante el ejercicio al tesoro provincial como rentas de libre disponibilidad de aquellos recursos recaudados que excedan los gastos que se preveía atender con ellos, en el período mencionado, siempre que no exista la necesidad de incrementar tales gastos.

tres organismos: *el Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia, y Fiscalía de Estado.*

2- Organismos de Control Interno. No existe, en la legislación provincial, ninguna norma limitante que regule específicamente la responsabilidad fiscal y establezca parámetros claros en relación al endeudamiento público, a excepción de algunas menciones a ello establecidas en la Constitución Provincial. (Art. 150 y 151 de la Constitución de la Provincia).

Dentro de los órganos responsables del control de los actos de gobierno, el Tribunal de Cuentas (Ley Orgánica 7630) realiza el control legal de las erogaciones del Poder Ejecutivo, gozando de la atribución de aprobar o desaprobar la inversión de los caudales públicos efectuada por los funcionarios y administradores de la provincia, “*pudiendo*” también intervenir preventivamente en todos los actos administrativos que dispongan gastos en la forma y alcances establecidos por la ley; hasta la fecha, los lineamientos no son expresos.

En segundo lugar, Contaduría General de la Provincia realiza el control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado. Al igual que el Tribunal de Cuentas, también posee funciones de control preventivo, en este caso de todos los libramientos de pago autorizados en la ley general de presupuesto o en otras leyes que sancionen gastos, los cuales no pueden realizarse sin la intervención de este organismo.

La ley 9117, referida a la estructura del Poder Ejecutivo, en su Art. 30 regula la competencia del Fiscal de Estado, quien tendrá a su cargo el control de la Legalidad Administrativa y la defensa del patrimonio de la provincia. Específicamente, interviene en el control interno en relación a los actos administrativos que inicia cada ministerio, organismos, empresas, sociedades del Estado y de economía mixta. Posee también competencias para emitir su opinión en relación a la procedencia y el grado de cumplimiento de los objetivos y previsiones incluidas en los planes de acción y planes presupuestarios.

La Ley de Administración Financiera, al legislar en materia de Presupuesto, asigna responsabilidad de establecer las metas y objetivos esperados en la producción programada de bienes y servicios. En el Art. 21 de la Ley 9086 se establece que el Poder

Ejecutivo debe proyectar el presupuesto en ejecución, sus objetivos y cuantificación de metas. En cuanto a las actuales facultades como órgano de control externo, el Tribunal de Cuentas de la Provincia está embestido de facultades jurisdiccionales mediante las cuales actúa contra quienes no dieron cumplimiento a satisfacción de los procedimientos de rendición de cuentas o cometieran perjuicios por daños determinados contra el patrimonio del Estado. Además de las tareas propias ya descritas, es atribución, también del Tribunal de Cuentas la realización de auditorías externas en las dependencias administrativas e institucionales donde el Estado tenga intereses (Art. 127, inciso 3 de la Constitución Provincial). La Ley 7630, prevé procedimientos especiales de control por auditorías en los Bancos oficiales de la Provincia, empresas provinciales y demás organismos no comprendidos en la Ley de Presupuesto General, en la forma y oportunidad que lo determine el Tribunal de Cuentas.

Actualmente, el sistema de compras, en virtud de la normativa existente, debería estar articulado con los organismos de control, vg, el Tribunal de Cuentas, la Contaduría General y Fiscalía de Estado, (en tanto entes encargados de efectuar el control de los procedimientos administrativos referidos a ello). Específicamente, el Tribunal de Cuentas, realiza funciones de control ex ante y ex post, según lo expresado en el art. 26 de la Ley 7630 el cual establece que los funcionarios que realizaran compras o gastos en contravención con lo establecido en la Ley de Contabilidad provincial, o en otras normas especiales, responden de manera personal por el daño que hubieren causado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran proceder si correspondieren. Se desconoce la existencia de datos estadísticos que pongan de manifiesto los resultados obtenidos por las sanciones que se detallaron precedentemente, en poder del Tribunal de Cuentas.

Los cambios experimentados en el sistema de control a partir de la sanción de la Ley de Administración Financiera disponen la reconversión del área de Contaduría General, en dos subdependencias. Una de ellas estaría encargada de realizar el control contable de las decisiones del Estado provincial, función que tradicionalmente desempeña este organismo. La otra subdependencia, tendrá a su cargo actividades de control interno a través de la creación de Unidades de Control Interno (UCI), cuya implementación aún se ha realizado de manera parcial.

De esta manera, Contaduría General estaría encargada de normalizar los principios y criterios de control interno vinculados al sistema integrado de administración financiera, el cual tal como se ha mencionado, todavía no posee implementación definitiva, ya que la reglamentación de la ley de Administración Financiera aún es reciente. Se desconoce si se han aplicado nuevas reformas a éste sistema ya que no se ha podido obtener información por parte de la administración pública.

También la Ley de Administración Financiera fija un sistema de auditoría interna, previsto en su Art.95¹⁹, de la cual no se ha podido acceder a información certera que permita constatar que tales instrumentos de control se ejercen periódicamente.

3- Normas sobre Contrataciones.

En lo que refiere al régimen de contrataciones, poco se ha avanzado en los últimos años para modificar su modelo procedimentalista y regulador, contemplado en la Ley de Contabilidad (año 1988) y en la Ley Normativa de Ejecución Presupuestaria N° 5901.

En este sentido, el sistema de compras se fue actualizando a través del dictado de decretos en el marco regulatorio de la mencionada ley de contabilidad, como es el caso del Decreto 1023 del año 2002, el cual simplifica el sistema de compras estatales y establece un sistema de precios testigo para la realización de compras estatales.

En este marco, entre los organismos intervinientes en este proceso es posible mencionar la participación de la Gerencia de Compras del Departamento de Administración de la Secretaría General de Gobernación y del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el cual tiene injerencia en la elaboración de normas vinculadas con la contratación, construcción y conservación de obras públicas y en la organización, evaluación y fiscalización del registro de empresas y contratistas que operan en la Provincia de Córdoba (incisos 6 y 7 de la ley 9117).

¹⁹ Artículo 95.- Auditoría Interna – Definición. La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta Ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

4- Situación del Poder Legislativo. En lo que respecta al Poder Legislativo, el art. 58 del Reglamento Interno de la Legislatura, establece: “...*La Presidencia de la Legislatura pondrá a disposición de los bloques parlamentarios que cuenten con estructura administrativa, recursos y medios materiales conforme a las siguientes pautas: 1) Una parte fija, idéntica para todos; 2) Otra variable, proporcional al número de sus miembros...*”

Según los sondeos realizados a legisladores, dicha disposición, al menos desde diciembre de 2003, no ha tenido aplicación práctica.

Sin embargo, cada bloque puede acceder a la disposición mensual de \$ 4.000.- para atender gastos del giro normal-habitual del bloque. Esta suma no es acumulativa y el acceso a la misma es por vía de reintegro y con presentación de comprobantes que acrediten el gasto efectivamente efectuado. El control de este recurso está a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

En este marco, es pertinente consignar que el presupuesto anual de la H. Legislatura Provincial ronda los \$26.000.000 y que el gasto que efectivamente se realiza del monto disponible por Bloque, ronda, según informaciones obtenidas internamente en la Institución, el uno por mil del Presupuesto.

- b. ¿En opinión de la Comisión Provincial, existen en su provincia mecanismos adecuados para hacer efectivo el cumplimiento de las normas sobre conflictos de intereses?. Responda teniendo en cuenta las sanciones previstas y los procedimientos para hacerlas cumplir (por ejemplo: órganos encargados de aplicar la normativa, sus funciones, atribuciones para recabar la información relevante; cómo se inician las investigaciones –por denuncias o de oficio-; si actúa como órgano consultivo; efectos jurídicos de sus decisiones—obligatorias o no-), número de personal y grado de capacitación abocado a esas tareas, y si lo hacen con dedicación exclusiva o parcial; qué consecuencias se prevén para el acto jurídico que se adoptó incurriendo en una situación de conflictos de intereses.
- c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones?

Existen intentos de la administración gubernamental en pretender una integración de los sistemas de administración y de control, en particular a través de la última modificación del régimen de Ministerios y Secretarías²⁰, en razón de las conexiones

²⁰ Por decreto 662 del 30 de junio de 2005, se conforma la nueva Secretaria de la Gobernación **y del Control de Gestión**. En el Art. 28 inc. 5, establece la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización del régimen de contrataciones y suministros del Estado Provincial.

existentes entre subsistemas financieros con otras áreas gubernamentales (recursos humanos, compras, activos físicos)

En relación a los cambios esperados en los procesos internos, luego de la implementación de reformas en el sistema de administración financiera y control, no se ha podido constatar de manera efectiva los controles previstos, si bien ha podido corroborarse que se ha incrementado la posibilidad de contralor por parte del Tribunal de Cuentas en los distintos organismos y agencias estatales, a través del reconocimiento de la injerencia del mismo en toda situación en la que el Estado posea un interés manifiesto, y en la cual se encuentren involucrados caudales públicos. Esta metodología de trabajo ha sido propiciada por una cláusula perteneciente a la propia Ley de Tribunal de Cuentas, y también sería contemplada en un proyecto de reforma de la Ley Orgánica de este organismo (actualmente pendiente de tratamiento legislativo)²¹, la cual le permitiría el control de la totalidad de las áreas del Estado mediante una autorización de tipo expreso en el texto de la misma. También existe un proyecto legislativo de reforma de algunos articulados de control interno²².

A su vez, en razón de la falta de acceso a la información requerida al Gobierno, no se han constatado datos que permitan afirmar la existencia de una completa reestructuración del presupuesto hacia formas que privilegien la presentación basada en ítems que representen la idea de programas o resultados detallados. El presupuesto definitivo, remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado en sesiones de la Unicameral local, presenta formas y esquemas de tipo meramente tradicional. Tampoco, se ha evidenciado la presencia de los llamados presupuestos plurianuales. Debe recordarse, al respecto, el carácter casi permanente de crisis económicas en nuestro país, circunstancia que, quizás, haya impedido la efectivización de estos criterios de elaboración presupuestaria. La asignación presupuestaria aún posee un elevado nivel de componentes inerciales propios de la política interministerial. A nivel presupuestario, se observa la presencia de un intento real de vinculación financiera, en las ejecuciones previstas, de ingresos y gastos para evitar excesos de diversa índole.

²¹ Proyecto presentado por el propio Tribunal de Cuentas.

²² Proyecto Legislativo 4864-04. Presentado por el Partido Nuevo

En Córdoba, la reglamentación de la Ley 9086 es reciente, por lo que su estadio de implementación es meramente inicial. Asimismo, debe aclararse que sólo se ha procedido a la reglamentación parcial de la ley, quedando capítulos importantes de ésta sin su necesaria traducción jurídica para una efectiva aplicación. En tal sentido, la aspiración de posesión de un Sistema Integrado de Administración Financiera resulta, en la actualidad, es un proyecto cuya concretización se retarda.

En lo que respecta a la verificación de resultados objetivos en cuanto al punto enunciado, mas allá de lo mencionado anteriormente, no se han podido acceder a cifras precisas o estadísticas sobre el control de los recursos en manos de los funcionarios de la administración gubernamental²³. Cabe recordar que el proyecto de ley sobre ampliación de poderes al Tribunal de Cuentas y la reciente reformulación de la Secretaría General de la Gobernación y de la *Gestión Pública*, órgano que debería también velar por un mejor contralor en los gastos de la Administración. Al respecto a este último punto se toma nota sobre las posibles duplicidades de funciones entre los futuros nuevos poderes del Tribunal de Cuentas y la Secretaría de Control de la Gestión.

De igual forma, no se han podido evaluar los resultados en los cambios implementados en lo referente a los precios establecidos en las compras y licitaciones públicas, como tampoco a los pormenores de los mencionados procesos (reclamos e impugnaciones presentadas, existencia de irregularidades, etc.) debido a que no ha sido posible acceder a la información referida a la temática. En igual sentido, no se brinda información en la página web oficial del gobierno sobre precios adjudicados ni tampoco sobre las empresas contratistas, si bien se informan los llamados a licitación pública, no publicitándose las compras y las adjudicaciones directas. El acceso a información referida a licitaciones públicas resulta de menor dificultad, dado que las mismas se notifican a través de la publicación en el Boletín Oficial y en los medios de comunicación local y nacional.

Asimismo, cabe consignar que existe un alto índice de dispersión en el manejo de las compras y licitaciones, lo cual dificulta la sistematización de la información referida a ellas.

²³ El motivo por el cual no se ha podido acceder a la información solicitada es consecuencia de la negativa de las áreas a las cuales se les remitió el pedido de información a brindar la misma aduciendo distintas justificaciones. No se conoce la sistematización de datos electrónicos en la página web del gobierno.

En lo que hace al Poder Legislativo, cabe mencionar, que el presupuesto de la Legislatura Provincial se encuentra contenido en el Presupuesto General de la Provincia y que, por lo tanto, la propia Legislatura puede ejercer cierto control al momento en que se le remite la ejecución presupuestaria desde el Poder Ejecutivo Provincial, ya que debe someterla a tratamiento para su aprobación o rechazo.

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

Como información a destacar existe en la actualidad en estado parlamentario un proyecto de modificación de la actual Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Dicho proyecto prevé la dotación al órgano de control externo, de facultades para realizar el control de gestión y, en consecuencia, evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos. Además se prevé la sustitución del Art.19 del inciso a), relativo a las atribuciones y al control de la inversión de los caudales públicos. El proyecto de modificación anuncia un control sobre la inversión y sobre la percepción de los caudales públicos, incluyéndose entonces, el control de los ingresos públicos y el control de gestión, a diferencia de la actual Ley Orgánica 7630 en vigencia²⁴.

²⁴ Entre otros puntos prevé:

Redefinición del control público hacendal externo a ejercer por el Tribunal de Cuentas con independencia funcional, objetividad y bajo pautas técnico-profesionales, con miras a potenciar las actividades de control y ampliar sus fronteras y alcances a todo ámbito en el que estén involucrados los intereses del Estado o aquellos puestos bajo su responsabilidad. Se debe mantener la competencia del Órgano sobre el examen y aprobación de las cuentas y la determinación de la responsabilidad de funcionarios y administradores provinciales, como asimismo el control preventivo y posterior de la regularidad legal-contable-financiera en la administración de caudales públicos ejercidos tradicionalmente, pero incorporando nuevos aspectos de control tales como el control de los recursos, el operativo, el de gestión, las auditorías jurídica e informática y otros que permitan retroalimentar la gestión gubernamental.

Revisión del marco legal vigente que regula sobre el Tribunal de Cuentas, a fin de determinar si, las atribuciones y facultades de control conferidas resultan adecuadas y suficientes, o si deben impulsarse modificaciones a fin de adaptarlas a la nueva realidad de la transformación del Estado al que debe controlar y a las crecientes necesidades planteadas por la sociedad acerca del rol del control público ejercido sobre el universo de la hacienda y sector públicos.

Revisión y adaptación de los procedimientos de control vigentes y de la estructura orgánico-funcional a la nueva concepción del control.

También existe un proyecto de ley presentado en el Poder Legislativo para la conformación de la Sindicatura General de la Provincia (04688L04)²⁵. En su Art. 2 prescribe que la misma se constituirá como una entidad jurídica propia de autarquía administrativa y financiera dependiente del Gobernador de la Provincia. El Art. 3 establece que: “será materia de competencia del control interno, de oficio, de las jurisdicciones que componen el Estado Cordobés (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y los órganos descentralizados y entidades autárquicas, entre otras.

4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

- a. ¿Existen en su provincia normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento?. En caso afirmativo, describalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y si se prevén excepciones al respecto.

Tal como puede apreciarse en el apartado anterior, el esquema de control de la

Generación y especialización de una nueva fuerza de auditores que integrados de modo multidisciplinario, con moderna instrucción en las técnicas de control de gestión, les permita actuar con la necesaria solvencia no solo en los controles de dicha naturaleza, sino también en la meritución técnica sobre cumplimiento de los objetivos y metas y obtención de los resultados esperados y sobre el desempeño de los funcionarios responsables.

Incorporación de tecnología informática y de comunicaciones adecuadas que le den respaldo y capacidad operativa independiente tanto interna y externa.

Conformación de un equipo de auditores informáticos para control de la generación y el tratamiento de la información capturada y generada por el Supercentro Informático creado por el Estado Provincial, así como sobre cualquier sistema implementado en los organismos y empresas del estado donde ejerza su jurisdicción y fiscalización.

Planes de capacitación, perfeccionamiento y actualización de sus recursos humanos.

Incorporación de la auditoria jurídica y el control ambiental entre las actividades propias del Tribunal.

Planes de implementación de mecanismos de intercomunicación social y de permanente complementación y colaboración mediante la suscripción de convenios con otros organismos de control gubernamental, locales, nacionales o del extranjero.

El proyecto ha sido elevado a la Unidad Ejecutora Provincial, y está avanzando en forma normal y sin observaciones de fondo sobre sus contenidos sustanciales, por lo que se está a la espera de las resoluciones del caso para su puesta en ejecución. No obstante ello, el Equipo del Proyecto ha seguido avanzando en la elaboración de pliegos necesarios para las contrataciones a efectuar.

²⁵ Presentado por el Bloque del Partido Nuevo

administración pública a partir del sistema de auditorías no es utilizado en forma normal en la Provincia de Córdoba. En su lugar, existe el modelo clásico de control articulado a partir del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General y la Fiscalía de Estado, con algunas modificaciones que tienden a promover el control a partir de la obtención de resultados y no sólo por el cumplimiento de determinados procesos.

En este sentido, cabe consignar que más allá de que el cuerpo legal se encuentre vigente, resulta muy difícil obtener el acceso a la información necesaria para realizar una evaluación de los cambios reales en los procesos internos que tales medidas han provocado y mucho más complicado aún resulta averiguar respecto a estudios que verifiquen la obtención de los resultados externos (impacto en la sociedad) de tales medidas.

Más allá de que no existen normas específicas al respecto, todo funcionario que esté en conocimiento de un hecho delictivo debe formular la denuncia pertinente ante la Justicia, tal como lo prevé la legislación de fondo del país.

b. En opinión de la Comisión, ¿existen en su provincia mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, responda teniendo en cuenta aspectos tales como la existencia de auditorías.

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad del sistema de denuncia de hechos de corrupción por parte de funcionarios públicos?

d. E
 En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

En referencia a estos tres puntos, las consideraciones a los postulados solicitados se explicitan en lo referido a los mecanismos de Control Superior del Capítulo III.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMAS DE DECLARACION DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, NUMERAL 4)

a. ¿Existen en su provincia normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y

pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como: quiénes están obligados a presentar una declaración jurada patrimonial; ante quién y en qué momentos debe presentarse la declaración; cuál es su contenido (datos patrimoniales y/o antecedentes laborales); si se controla el contenido declarado (ej.: de oficio, o a través de denuncias), qué organismo y por cuántas personas; en caso de que las declaraciones sean públicas, cómo es el proceso para acceder a ellas, qué requisitos hay que cumplir, si el funcionario que debe resolver sobre la admisibilidad de la consulta tiene un margen de discrecionalidad para rechazarla; si se publica un listado de cumplidores e incumplidores de presentar su declaración; sanciones previstas para los incumplidores de presentar su declaración, y para quienes realizan uso ilegal de las declaraciones juradas si tuvieren acceso a ellas;

A nivel provincial, las normas que regulan las Declaraciones Juradas se encuentran en la Ley 8198, modificada por la ley 8681 (Declaración Jurada de Funcionarios Públicos) reglamentada por el decreto 970/99 y 971/91 y Ley 8835 (Carta del Ciudadano).

La normativa citada dispone la obligatoriedad de realizar una declaración jurada patrimonial que debe contener un detalle pormenorizado de bienes inmuebles, dinero en efectivo, bienes muebles registrables, dinero en efectivo, acciones, rentas, semovientes, bienes suntuarios, maquinarias, deudas y derechos litigiosos que integren los bienes propios de quien declara, los de la sociedad conyugal que integre y los de quienes estén bajo su patria potestad, tutela o curatela. (Art. 3)

La obligatoriedad de las declaraciones juradas patrimoniales rige para todos los que desempeñen labores como funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, y en especial, quienes desarrollen labores como funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, y todos los funcionarios, magistrados y empleados de las provincias que manejen fondos del Estado, lo representen legalmente o ejerzan en los hechos poder de policía.

La declaración jurada patrimonial debe realizarse al iniciarse y concluirse las actividades de carácter público, en sobre cerrado, presentándose ante la Secretaría General de Gobierno, y debe ser permanentemente actualizada, comunicándose todas las modificaciones sobre el estado patrimonial.

La Secretaria General de la Gobernación es la encargada de controlar la entrega en tiempo y forma de las Declaraciones Juradas, entidad que remite recordatorios a los funcionarios sobre la fecha tope y modalidad de la Declaración Jurada.

Art. 5 ley 8198: “La omisión o falsedad en la declaración jurada patrimonial constituirá causal de remoción de los empleados y configurará grave inconducta para los funcionarios cuyo juzgamiento definitivo estará a cargo de los órganos constitucionales competentes.”

El art. 6 de la ley 8681 (modificada por decreto 970) dispone que las Declaraciones Juradas sean de carácter público, y se puede acceder a ellas cuando exista interés legítimo. Los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial establecerán el modo, tiempo y forma de acceso a la información. No se poseen datos estadísticos ni datos objetivos concretos que permitan evaluar la efectiva vigencia de la publicidad que dispone la norma. El mismo Art. 6 cita los sujetos que pueden solicitar tal información.

- a) cuando lo solicite el declarante
- b) por orden de juez competente
- c) por resolución de los cuerpos legislativos competentes provinciales o a instancia de la Comisión Investigadora o de juicio Político.
- d) Por resolución de jurado de enjuiciamiento.

Este mismo artículo modificado faculta a la Secretaria General de la Gobernación a tener a su cargo la evaluación y resolución de los pedidos de acceso a la información relativa a las declaraciones juradas patrimoniales correspondientes al Poder Ejecutivo. Anteriormente la función la ejercía solamente la Escribanía General de Gobierno

b. En opinión de la Comisión Provincial, ¿las normas y mecanismos establecidos cumplen adecuadamente con los requisitos del artículo III, párrafo 4, de la CICC?

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad del sistema de presentación de declaraciones juradas patrimoniales?

No se encuentran previstas sanciones por incumplir la obligación de presentación de declaraciones juradas, y no se proporciona información acerca de la cantidad de funcionarios que no han cumplimentado esta obligación en tiempo y forma.

A nivel provincial, no se ha implementado ningún programa tendiente a la difusión de las declaraciones juradas, sin perjuicio de que debe valorarse en su oportunidad los criterios de conveniencia ó no, tema que ha generado posturas contradictorias; si bien el conocimiento público de las declaraciones patrimoniales de quienes tienen a su cargo el manejo de dinero del estado, permitiría al ciudadano común la evaluación de las diferencias económicas entre el patrimonio declarado y el nivel de vida que muestra el funcionario, la postura contraria a la total publicidad resalta al mayor riesgo delictivo al

que se encontrarían expuestos los funcionarios que poseen bienes de fortuna personal ante la publicidad de sus declaraciones.

En lo que respecta al Poder judicial, el TSJ dispuso en 1994, que una dependencia de dicho cuerpo (Secretaría Contencioso-administrativa) tuviera a su cargo la recepción, archivo y guarda de la Declaraciones Patrimoniales. En lo que respecta a los controles, las mismas no son controladas en su contenido, sino en su cumplimiento de la carga legal con la certificación emitida por el organismo responsable de recaptar la misma. Pero desde 1998, todas las declaraciones son remitidas a los órganos del Ejecutivo que se mencionan anteriormente.

No se cuenta con datos estadísticos referidos a la cantidad de presentaciones que realizan los funcionarios del estado provincial, como así tampoco se ha podido acceder a algún tipo de solicitud legislativa, judicial, periodística o de organización gubernamental que soliciten la publicidad de las declaraciones de un funcionario público; debido a la negativa de la Secretaría de Información Pública a brindar tal información.

Debe resaltarse que el art. 50 primer párrafo, y el art. 51 inc. h, e, i; de la Carta del Ciudadano (ley 8835) establecía como atribución de la Oficina Anticorrupción *el “verificar las declaraciones juradas, evaluar y controlar el contenido de las mismas y determinar las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función”*. Al derogarse la Oficina Anticorrupción²⁶, parte de las funciones que ésta última preveía, se trasladaron al Fuero Penal Económico y Anticorrupción (ver Capítulo III). En lo específico a las declaraciones juradas, estas funciones de contralor e investigación administrativa han quedado sin la designación de un funcionario concreto a tales efectos, en razón de que, teniendo en cuenta lo expresado por la ley 9122 y sus modificatorias, no se asigna en forma expresa estas funciones a la Fiscalía Anticorrupción.

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

²⁶ la cual estaba conformada por un funcionario designado por el Gobernador de la Provincia. La misma desarrolló sus actividades por un breve periodo, entre el 2000 y el 2003.

Se ha constatado la no existencia de proyectos legislativos en lo atinente a este punto.

CAPITULO TERCERO

ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR

a. ¿Existen en su provincia órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención?. En caso afirmativo, relaciónelos, y describa brevemente mencionando aspectos tales como: designación de sus autoridades, su independencia funcional y financiera, presupuesto, su ubicación en la estructura administrativa, competencias (preventivas y de transparencia, concientización y difusión, de investigación), coordinación y cooperación con otros organismos de control, cantidad de personal y sistema de selección, tipo de dedicación (tiempo completo o parcial), si cuenta con canales de participación o comunicación para la sociedad civil.

La Provincia de Córdoba cuenta con un Fuero Penal Económico y Anticorrupción en el ámbito de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Córdoba (que fuera enunciado por la ley 8835 - Carta del Ciudadano- y creado por ley 9122, modificado por ley 9181 y 9199, que a su vez modificó el Código procesal penal de Córdoba y la Ley 8123).

La ley 9122 y sus modificaciones (ley 9181) describen los tipos delictivos que corresponden sean juzgados dentro de este fuero específico.

Art. Libro II del Código Penal de la Nación: A) Título VI (Delitos contra la Propiedad):
 a) Capítulo 4º - relativos a estafas y otras defraudaciones: art. 173, inc.7, Inc. 11, 12, 13 y 14; art. 174, inc.6. b) Capítulo 4bis: usura: Art. 175 bis, 3er párrafo. c) Capítulo 5: (quebrados y otros deudores punibles) Art. 176, 177, 178, 179, 1º párrafo y 180.

B) Título VIII (delitos contra el Orden Público) Art. 210. En éste cuando el acuerdo para delinquir versare sobre la comisión de los hechos típicos establecidos en éste artículo.

C) Título XI: Delitos contra la Administración Pública.

- a) Capítulo 4: (abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público) arts.248, 249, 250, 251, 252, 253.
- b) Capítulo 5 (violación de sellos y documentos) arts. 254. En estos últimos dos casos cuando sus autores hayan integrado el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, desempeñando las funciones de Gerente, Director o Jerarquía Superior, sean o hayan sido Directores de Entes Descentralizados, autoridades autárquicas, Sociedades o Agencias del Estado; ejerzan o hayan ejercido el cargo de Comisario Mayor o Superior de las Fuerzas de Seguridad, Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia o Municipales, Intendentes y Presidentes de Comunas, Legisladores Provinciales o Concejales Municipales o Funcionario de ambos Poderes Legislativos que ostenten la jerarquía de Director o Superior , y Funcionarios o Magistrados que integren o hayan integrado el Poder Judicial. y 255. c)
- c) Capítulo 6: (Cohecho y Tráfico de influencias) art. 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 259.
- d) Capítulo 7º: (Malversación de caudales públicos) art. 260, 261 1 Párr., 262, 263 y 264.
- e) Capítulo 8º: (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas) art. 265.
- f) Capítulo 9º: (Exacciones ilegales) art. 266, 267, 268.
- g) Capítulo 9º bis: (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados). Art. 268 (1), 268 (2) y 268 (3)
- h) Capítulo 13: (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo) art. 279 ic. 3º en función del art. 278.

B) Título XII (delitos contra la fe pública)

- e) Capítulo 5 (de los fraudes al comercio ya la industria) art. 300 Inc. 2 y 3; 301.

A través de la ley 9122 (y sus modificaciones), se le asignó competencia a la Fiscalía de Instrucción Distrito I Turno 1, que comenzó a denominarse Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico, determinándose asimismo competencia en la materia a un Juzgado

de Control, y a una Cámara del Crimen. Luego se asignó competencia indistinta en ésta materia a todas las Cámaras del Crimen, ya que se consideró excesiva una Cámara a tales efectos.

El Art. 4 de la ley 9122 preveía un sistema innovador ya que facultaba al Defensor del Pueblo y a las ONG que tengan por objeto la lucha contra la corrupción, y se encuentren legalmente registradas; a constituirse como querellantes particulares en los procesos penales tratados por el Fuero Penal Económico. Sin embargo, este artículo fue derogado por la ley N° 9199.

b. En opinión de la Comisión Provincial, ¿las normas y mecanismos establecidos cumplen adecuadamente con los requisitos del artículo III, párrafo 9, de la CICC?

En criterio de esta Comisión, la creación del Fuero Penal Económico debió realizarse a través de la conformación de una nueva dependencia, y no por medio de la asignación de competencia específica a otra Fiscalía ya existente. Sin perjuicio, y ante la realidad ya consumada, es totalmente insuficiente una sola Fiscalía a los fines de la investigación de los delitos económicos, dada la complejidad de los hechos investigados. Resulta menester resaltar la dificultad probatoria e investigativa que muestran los delitos denominados de “guante blanco”, lo que lleva a la necesidad de dotar al Fuero Penal Económico de personal especializado en ese tipo de delitos, y de infraestructura adecuada.

Hasta hace un año cuando el Gobernador anunció cambios en el fuero penal económico, solo se había condenado a un encubridor y a un policía que había solicitado una coima.

Por consultas de un diario local, a la Fiscalía General de la Provincia, se determina que, la única Fiscalía que posee el fuero, (la cual está a cargo del Fiscal Hugo Amayusco), maneja en la actualidad 60 causas complejas. Sin embargo la mayoría de ellas (algunas con causas millonarias y con ex funcionarios y otros en funciones) no han sido sometidas a juicio oral y público. La búsqueda de pruebas, realizar pericias, responder reclamos, tomar indagatorias y efectivizar las diligencias procesales, son llevadas cabo con solo once empleados del poder judicial y sólo seis de ellos pueden

instruir sumarios. El aumento del personal que aludiera el Gobernador hace un año se refirió a la incorporación de un secretario más²⁷.

Desde que fue creado el fuero, la fiscalía Anticorrupción pidió elevar ajuicio 48 causas, solo 27 de ellas, de índole penal económico o de corrupción administrativa. Las 21 restantes son tramitadas como un legado de la anterior Fiscalía de Instrucción que existía y que fue reformulada para crear la Fiscalía Anticorrupción. Paralelamente se pidió el sobreseimiento para los involucrados en 68 causas de los cuales 40 pertenecen al Fuero anticorrupción y el resto, a la herencia de la Fiscalía de Distrito anterior. Fuentes de la Fiscalía que conduce Amayusco señalan que la mayoría de las causas demoran meses en tramitarse y que la complejidad de las mismas es el principal motivo.

También debe enunciarse que en la reforma legislativa del fuero, se excluyó la figura de la defraudación calificada, lo cual le restó una competencia importante al Fiscal, casos que son tramitados en otra fiscalía.

También se anuló la competencia exclusiva de una Cámara del crimen y se decidió que la Cámara de Acusación entendiera en todas las apelaciones del fuero.

En la actualidad se encuentran en trámite causas de magnitud, tales como denuncia de la corrupción del Instituto Provincial de Asistencia Médica (IPAM), una causa de una importantísima cadena de supermercados cuya operatoria tiene ramificaciones internacionales, la del mercado de Valores de Córdoba, el caso del ERSEP²⁸ a raíz de aguas contaminadas con nitratos.

La información estadística que se mencionó anteriormente, ha sido extraída de informes periodísticos, el último de los cuales data del 7 de agosto de 2005, en los cuales la Fiscalía General de la Provincia habría brindado información estadística precisa a los periodistas que solicitaron la misma. Llama la atención que ante el requerimiento formal de esta Comisión y luego de transcurridos dos meses del mismo no se haya accedido a la información requerida al Sr. Fiscal General de la Provincia, quien debería obrar con igual criterio que lo resuelto en relación al periódico local.

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en

²⁷ datos extraídos del Diario La Voz del Interior 7 de Agosto de 2005.

²⁸ Ente Regulador de Servicios Públicos.

su provincia procedimientos para evaluar la efectividad del órgano de control superior?

Resulta de total importancia la investigación adecuada de este tipo especial de delitos, que poseen una complejidad extraordinaria en relación a las causas comunes, cada causa cuenta con varios cuerpos de actuaciones, y algunas de ellas cuentan con tanta documentación que resulta extraordinariamente dificultosa la investigación. A manera de ejemplo, la investigación por denuncias por “*coimas*” en el IPAM tiene 160.000 cajas de documentación, lo que habla a las claras de la dificultad en el esclarecimiento de los hechos. De lo expresado se advertirá que una sola Fiscalía designada a la investigación de estos delitos es absolutamente insuficiente. A su vez, resulta imprescindible que se designen peritos propios para el Fuero, y especializados en la materia. Este criterio es compartido por juristas, instituciones intermedias, y la propia Fiscalía General, por lo cual se espera una solución de manera inminente.

En relación al artículo que facultaba al Defensor del Pueblo y a las ONG a constituirse como querellantes particulares, y que ha sido derogado por la ley 9199, a criterio de esta Comisión resulta imprescindible que nuevamente se permita esta facultad, ya que en la Provincia de Córdoba el 80%²⁹ de las causas penales investigadas prescriben sin poder efectuarse una adecuada investigación. La posibilidad de intervenir como querellante particular en el proceso está regulada en la Provincia de Córdoba no con carácter autónomo, sino adhesivo a las posturas del Ministerio Público, por lo cual la presencia del Defensor del Pueblo o de una ONG ofreciendo y diligenciado prueba, e instando la causa para evitar la prescripción, se considera de toda utilidad. Sin perjuicio de lo expresado, y para que la norma legal resulte operativa, debe preverse expresamente que en el supuesto de constitución en querellante particular del Defensor del Pueblo ó de una ONG, no serán condenadas en costas, a excepción de malicia evidente.

Durante el tiempo de vigencia del artículo luego derogada, ninguna ONG ni el Defensor del Pueblo hicieron valer su derecho para contribuir en la investigación como querellantes, esto puede haber tenido como causa que la norma no haya previsto lo que

²⁹ Diario Comercio y Justicia el 4 de marzo de 2005

ocurriría con las costas en el supuesto de que el investigado fuere sobreseído ó absuelto³⁰.

Estadísticas del funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción³¹:

Datos del 2003 (8 de agosto de 2003 al 30 de diciembre de 2003)

- ✓ Denuncias ingresadas: 152
- ✓ Actuaciones labradas ingresadas: 100
- ✓ Denuncia contra funcionarios con privilegio constitucional: 10
- ✓ Causas con preso ingresadas: 40
- ✓ Causa sin preso ingresadas: 297
- ✓ Total de causas: 337

Resueltas

- ✓ Por requisitoria de elevación a juicio: 40
- ✓ Solicitudes de sobreseimiento: 37
- ✓ Decretos de archivos: 28
- ✓ Solicitudes de desestimación y archivo: 4
- ✓ Requerimiento de investigación jurisdiccional (por privilegio): 2

Datos de febrero del 2004 a diciembre de 2004,

- ✓ Denuncias Ingresadas: 180
- ✓ Actuaciones labradas: 117
- ✓ Denuncias contra funcionarios con privilegio constitucional: 10
- ✓ Causas con preso ingresadas: 38
- ✓ Causas sin preso ingresadas: 100
- ✓ Total de causas ingresadas: 138

Resueltas:

- ✓ Por requisitoria de elevación a juicio: 16
- ✓ Solicitudes de sobreseimiento: 7

³⁰ Sobre la temática, resulta ilustrativo citar la nota periodística realizada al jurista Carlos Palacio Laje, publicada en Comercio y Justicia el 4 de marzo de 2005, quien expresó: “La criminalidad económica genera gran daño social, material e inmaterial, de tal magnitud que supera varias veces el que implica la delincuencia común” (...)”Si en algo se caracteriza esta rama del derecho penal es que los hechos delictivos, en gran parte, no logran instruirse” (...) “hay dificultades de pruebas para acreditar estas maniobras”.

³¹ Fuente: Fiscalía en lo Penal – Económico.

- ✓ Decretos de archivos: 7
- ✓ Solicitudes de desestimación y archivo: 4
- ✓ Requerimiento de investigación jurisdiccional (por privilegio): 2

Datos de febrero de 2005 al 05 de agosto del 2005:

- ✓ Denuncias Ingresadas: 65
- ✓ Actuaciones labradas por otra autoridad: 21
- ✓ Antecedentes remitidos por otra autoridad: 16
- ✓ Causas con preso ingresadas: 0
- ✓ Causas sin preso ingresadas: 24

Resueltas:

- ✓ Por requisitoria de elevación a juicio: 8
- ✓ Solicitudes de sobreseimiento: 11
- ✓ Decretos de archivos: 4
- ✓ Solicitudes de desestimación y archivo: 4
- ✓ Requerimiento de investigación jurisdiccional (por privilegio): 2
- ✓ Remitidas a otra fiscalía por cuestiones de competencia: 11

d. En caso de que no exista el organismo aludido anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

No existen proyectos legislativos con estado parlamentario sobre la temática.

CAPITULO CUARTO

PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL (ARTICULO III, NUMERAL 11)

1. De los mecanismos de participación en general

a. ¿Existen en su provincia un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

La Constitución Provincial establece una serie de normativas destinadas a englobar derechos destinados a garantizar la participación del ciudadano en el control de la gestión pública y el acceso a la información en poder del Estado.

En la primera Parte de la Constitución Provincial, sobre las Declaraciones, Derechos, Deberes, Garantías y Políticas Especiales, en el Título Primero, Sección Primera “Declaraciones de fe política”, bajo el art.15, se dispone respecto a la Publicidad de Actos del Estado. El art. 31 de la Constitución Provincial garantiza a la ciudadanía la posibilidad de ingresar proyectos de ley a la Legislatura, a través del procedimiento de "Iniciativa Popular".

El Art. 51 de la Constitución, último párrafo, consagra dentro de las garantías otorgadas al ciudadano en nuestra provincia, el derecho a la información y a la comunicación, como un bien social constitucionalmente reconocido, propio de nuestro sistema republicano, y de los principios de publicidad de los actos y transparencia de la gestión pública. Ello, en total concordancia con el artículo 19 y 33 de nuestra Constitución Nacional.

En el caso de las audiencias públicas en particular, debe recordarse que el artículo 106 de la Constitución Provincial prevé un mecanismo al respecto.

Respecto a los mecanismos de participación de la sociedad civil, dentro de las normas con las que cuenta la provincia destinadas a garantizar el normal ejercicio de tales derechos, se pueden mencionar las siguientes leyes:

- Ley 7811: Establece el régimen de iniciativa, referéndum y consulta popular. Este procedimiento exige la obtención de la firma de una cantidad de electores igual del ocho por mil del total de inscriptos en el padrón del Registro Electoral de la Provincia.

Pero a su vez el mismo art. 2 impone la necesidad de que las firmas se encuentren certificadas por Escribano Público ó por funcionarios judiciales ó policiales.³²

- Ley nº 8802: cualquier ciudadano puede formular observaciones para la designación de magistrados y funcionarios en audiencia pública ante el Consejo de la Magistratura.

- Ley 8835: Carta del Ciudadano (2000), artículo 10. Se expresa el concepto de participación ciudadana y se regula que el Estado deberá propiciar y arbitrar los medios para recibir y procesar las opiniones y evaluaciones de los usuarios.

- Ley 8836 denominada “Modernización del Estado”, menciona en su Art.1, inciso 6 “promover y asegurar la participación y los controles ciudadanos, la iniciativa privada, la información amplia y oportuna, la transparencia de la gestión pública, la constante rendición de cuentas y la plena responsabilidad de los funcionarios”.

- Ley 9003 (2002) se refiere específicamente a los mecanismos para llevar adelante audiencias públicas. La convocatoria, en el caso de las audiencias, no es obligatoria. Es una mera atribución del Poder Legislativo. Las audiencias poseen un carácter de tipo consultivo.

- Ley 9182: Intervención de ciudadanos como jurados que se suman a los jueces para el juzgamiento de delitos relativos con la corrupción administrativa y otros graves delitos.

b. En opinión de la Comisión Provincial, ¿las normas y mecanismos establecidos cumplen adecuadamente con los requisitos del artículo III, párrafo 11, de la CICC?

³² La exigencia de autenticación de firmas convierten a la Iniciativa Popular en un sistema inalcanzable para el común de la gente e incluso para las ONG, ya que los funciones policiales o judiciales no se prestan para intervenir en una Iniciativa Popular, y el costo de un Escribano Público para que certifique cada una de las firmas, resulta un costo elevadísimo, si se compara con la cantidad de firmas a conseguir. Esto implica un vallado casi imposible de franquear. A manera de ejemplo, se resalta que la única iniciativa popular que se consiguió ingresar a la Legislatura fue organizada por un partido político, gobernante en ese momento, por lo cual los Escribanos Públicos prestaron sus servicios de manera gratuita. Se realizó a nivel provincial otro intento para obtener las firmas necesarias para el ingreso como iniciativa popular de un proyecto de ley destinado al reestablecimiento del Consejo de la Magistratura, y trabajando de manera conjunta la

Por otra parte, en la Provincia de Córdoba no se ha legislado sobre ningún tipo de proceso de elaboración participativa de normas, presupuesto participativo ni discusión de pliegos, entre otros instrumentos.

Aunque no puede decirse que su finalidad específica sea la de prevenir la corrupción, existen disposiciones que posibilitan la participación ciudadana.

La Carta del Ciudadano no ha sido aún reglamentada en lo relacionado con los mecanismos de participación. Se trata sólo de una expresión de deseo, que no puede ser empíricamente contrastada.

El único instituto vigente es el de las audiencias públicas, cuya evaluación de funcionamiento se encuentra presentada en el apartado tercero (“De los mecanismos de consulta”) del capítulo cuarto del cuestionario.

En cuanto a la intervención de ciudadanos como Jurados, dado lo reciente de la legislación (ley nº 9182), no permite evaluar resultados.

En el caso de la revocatoria, fue aplicada en varios casos en distintos lugares de la provincia. En algunos logrando su objetivo de retirar el funcionario cuestionado y en otros, como la capital, no lograron su objetivo. En el caso de la iniciativa popular para reimplementar el Consejo de la Magistratura, por razones económicas no pudo continuarse con la recepción de firmas. En el caso de la ley de cupo femenino, ingresada como iniciativa popular, la misma sí cumplió su objetivo.

Según el punto de vista de esta Comisión, no existe un procedimiento para evaluar la efectividad de los mecanismos de participación en general.

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los mecanismos de participación en general?

d. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifique los, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

No existe proyecto alguno, en el Poder Legislativo, referido a la temática.

2. De los mecanismos para el acceso a la información

a. ¿Existen en su provincia mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, indicando aspectos tales como: quiénes pueden solicitar la información (legitimación activa), ante qué entidades pueden presentarse solicitudes de información (legitimación pasiva), si se reconoce el principio de la gratuidad y el de publicidad, si existen excepciones al principio de publicidad, alcances de la normativa (qué se considera información), en qué plazo se entrega la información, si se contemplan recursos judiciales ante la denegatoria o el silencio, o la entrega incompleta de información, si se contemplan sanciones ante denegatorias o dilaciones arbitrarias, si debe fundarse la solicitud, si el funcionario otorgante tiene un margen de discrecionalidad para denegarla, si se prevé una autoridad de aplicación, si se prevé la recepción de denuncias para quienes incumplan la normativa.

El Derecho de Acceso a la Información se encuentra regulado en la Constitución Provincial (Art. 15: Publicidad de los actos³³ y Art. 51: Derecho a la Información. Libertad de Expresión. Pluralidad.³⁴) y en normas específicas:

- La Ley 8803, denominada Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, en el art. 1º de la mencionada ley, se dispone en forma genérica, que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir de cualquier órgano del Estado, información pública de los actos del Gobierno. Debe ser accesible toda información perteneciente a la Administración Pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con

³³ Art. 15.– Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionen con la renta y los bienes pertenecientes al Estado provincial y municipal. La ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento.

³⁴ Art. 51.– El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público.

Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias, las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico.

La legislatura no dicta leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Cuando se acuse una publicación en que se censura en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena.

La información y la comunicación constituyen un bien social.

participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del defensor del pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal. En su art. 2º, define información como cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, como también las actas de reuniones oficiales. Tal como se expresa en el art. 2 de la ley 8803, se considera información pública *cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales*. En principio, la legitimación activa pertenece a cualquier ciudadano, es decir, que toda persona puede ejercer este derecho. Por otra parte, los sujetos obligados a brindar la información son todos los contemplados en el art. 1 de la Ley 8803. Las excepciones al acceso de información están contempladas por el art. 3 de la Ley 8803, los cuales comprenden: información referida a la intimidad de las personas, bases de datos de domicilios o teléfonos, información de terceros que la administración pública hubiera obtenida con carácter confidencial, información protegida por el secreto bancario, información que comprometa la seguridad y el orden público, o información que revele estrategias empresariales. En todos los casos, la denegación de acceso a la información, en virtud de lo expresado en el art. 9 de la Ley 8803, debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a director general, en forma fundada, y explicitando la norma que ampara la negativa. En lo que se refiere a los recursos administrativos y judiciales existentes, el art. 8 de la Ley 8803 establece que una vez cumplido el plazo previsto para la entrega de la información solicitada, si la demanda de información no se hubiera satisfecho, se considera que existe negativa en brindarla. Por lo tanto, queda habilitada la Acción de Amparo por Mora de la Administración. Si la resolución fuere denegatoria, procederá la acción de amparo cuando se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del art. 3 de la Ley, o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente. Con relación a las sanciones previstas en razón del incumplimiento de normas, el art. 10 Ley 8803 establece que el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso a la información, o la suministre en forma

incompleta, obstaculizando el cumplimiento de la ley, incurre en falta grave. No se especifica mayor información en relación a sanciones u otras medidas disciplinarias.

- Ley 8835 – Carta del Ciudadano (2000):
 - Art. 1 - Objetivos de la ley. Inc. C
 - Art. 2, inc. E
 - Art. 9 - Derechos a la Información
 - Art. 10 - Principios que regulan las funciones, prestaciones y servicios del Estado Provincial. Inc. B (Información y Transparencia). **INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA:** *Deberá suministrarse toda la información disponible en lenguaje simple, preciso y de fácil acceso sobre la gestión y servicios existentes, criterios de admisión, trámites que deben realizarse, estándares de calidad, desempeño, plazos, costos, y funcionario responsable.*
 - Art. 15 - Derechos de los usuarios, incs. C, F
 - Art. 34 - Derechos de los Consumidores, Inc. C

La Ley 8835 no contiene una definición de información. Se refiere genéricamente a “publicidad sobre los actos de estado y gobierno, y difusión sobre información referida a la provincia que sea de interés cultural, científico, económico, impositivo, comercial, turístico u otro” (art. 9).

- Ley 8508 Acción de Amparo por Mora en la Administración, también se encuentra contemplada en el art. 52 de la Constitución Provincial, garantiza a los ciudadanos mecanismos para solicitar respuestas razonables por parte de la administración, a sus requerimientos.

- Ley 9156 (modificada por decreto 662/05), art. 29, la Secretaría de Información Pública y Programas Especiales, tiene la función de intervenir en la difusión de la actividad oficial, planes, programas y obras de gobierno y la coordinación de la actividad de las diferentes áreas de gobierno en relación al vínculo con los medios de comunicación. A su vez el Inc. 7 de dicho decreto, establece que la secretaría entenderá en “la sistematización de la información y garantizar la difusión de todos los actos de

gobierno". El inc. 8 menciona que ésta: *"sistematizar mecanismos tendientes a evaluar la percepción ciudadana sobre las acciones de gobierno"*.

b. En opinión de la Comisión Provincial, ¿las normas y mecanismos establecidos cumplen adecuadamente con los requisitos del artículo III, párrafo 11, de la CICC?

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los mecanismos de participación en general?

Cabe mencionar que no se poseen estadísticas oficiales o extraoficiales a partir de las cuales se pueda evaluar objetivamente los resultados de la aplicación de los mecanismos de acceso a la información pública. En este sentido, no se posee información sobre:

- Reportes sobre funcionamiento del sistema.
- Cantidad de pedidos de acceso a la información.
- Informes sobre nivel de conocimiento de los funcionarios respecto de estas normas.
- Informes sobre nivel de conocimiento por parte de la sociedad civil respecto de estas normas.

De igual modo, es importante expresar que:

- Sólo se han efectuado mínimas modificaciones para la incorporación de la información a disposición del público solicitante.
- Si bien se ha establecido una autoridad u organismo centralizado responsable de garantizar el acceso a la información, que sería la nueva Secretaría de la Información Pública, la encargada de velar por el cumplimiento de la difusión de la información, en el caso del presente cuestionario el mismo nunca fue tomado en consideración, archivándose la nota con que se presentara la solicitud de información (nota 151300001305)

- No se han encarado campañas masivas tendientes a la promoción de este derecho.

No se han implementado programas de capacitación de funcionarios sobre estos mecanismos de acceso. A tal efecto que queda a discreción de cada repartición determinar si se da curso a los pedidos de solicitud de información según conozcan o no la existencia de normativa al respecto que los obliga a la misma, sin más tramite

administrativo. Del monitoreo se pudo constatar que algunas reparticiones han brindado la información sin mas requisitos que las notas respectivas, mientras que otros organismos arguyen un sinnúmero de requisitos formales, que irían en contra de la letra y el espíritu de la ley 8803 y la ley 8835. Se constató que la ampliación de la ley 8803, sobre acceso a la información suele ser aplicada supletoriamente a la ley 6658 (t.o. ley 5350) del Procedimiento Administrativo, y no de manera inversa, siendo la ley 8803 posterior a la ley anteriormente citada y de carácter particular para permitir a ciudadanos o instituciones poder recibir respuesta por parte de los diversos órganos del estado. En este sentido, si bien la provincia cuenta con normativa adecuada la Convención, una norma no es garantía de adecuación inmediata a los postulados de transparencia, sino que esta se complementa con un adecuado y real acceso a la misma.

d. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

No existe proyecto en el Poder Legislativo referente a este tema.

3. De los mecanismos de consulta

a. ¿Existen en su provincia mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?.

(Por ejemplo, audiencias públicas: En caso afirmativo, describalas brevemente, señalando aspectos tales como: ámbito de aplicación, quién las puede convocar, quiénes están legitimados para participar, si la participación es gratuita, si hay un pleno acceso al expediente, si se realizan en un lugar y horas apropiadas, si está prevista la realización de un informe final, tiempo de las exposiciones, cómo se realiza la convocatoria y con cuánta anticipación).

Tal como se mencionó anteriormente, se encuentra vigente el instituto de la Audiencia Pública.

- Ley N° 7811 que prescribe acerca del Régimen de la Iniciativa, Referéndum y Consulta Popular. Sobre Consulta Popular, ver art. 13 y ss.. Se adjunta texto legal).

▪ Ley 9003 y sus modificatorias, n°s. 9151 y 9163 reglamenta la Audiencia Pública Legislativa

La convocatoria a la audiencia pública no es obligatoria. Es una mera atribución del Poder Legislativo y sólo posee un carácter de tipo consultivo.

En base a datos recabados de periódicos, ya que no existe un registro formal de parte del Estado, se han realizado por lo menos cuatro audiencias públicas en la Provincia de Córdoba: dos de ellas para la discusión del proceso presupuestario para los ejercicios contables subsiguientes en los años 2002 y 2003, la tercera, a inicios del año 2004, con motivo de la designación del Dr. Armando Andruet como miembro del Tribunal Superior de Justicia, y la cuarta respecto a la Dra. Mercedes Blanc de Arabel, quien asumió como Vocal ante el Tribunal Superior. Estas últimas audiencias fueron motivadas por el Poder Ejecutivo local con el objeto de replicar, en la provincia, la metodología asumida por el Gobierno Nacional para la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, esta audiencia es normalmente convocada por el Consejo de la Magistratura, de manera previa a elevar los órdenes de mérito al Sr. Gobernador.

b. En opinión de la Comisión Provincial, ¿las normas y mecanismos establecidos cumplen adecuadamente con los requisitos del artículo III, párrafo 11, de la CICC?

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los mecanismos de participación en general?

En relación a las audiencias públicas:

- No se han planificado ni ejecutado programas de capacitación de funcionarios.
- Se desconocen los niveles de conocimiento de la herramienta por parte de los decisores políticos.
- No se han planificado ni ejecutado programas de difusión entre la sociedad civil.
- Para que un ciudadano tenga participación activa (voz) una audiencia pública debe ser invitado previamente por el Poder Legislativo, de lo contrario puede asistir pero sin tener derecho a hacer uso de la palabra. Sin embargo, según las consultas realizadas, ante temas de importancia legislativa, no se publicita adecuadamente la posibilidad de que los ciudadanos u ONG's puedan participar de las mismas o el ingreso es restringido a las reuniones de debate parlamentario.

Sobre la Consulta Popular cabe recordar aquí la realizada en el año 2001 a los fines de que la ciudadanía se expidiera, con carácter obligatorio, acerca de su opinión sobre la reducción de miembros de la Legislatura Provincial de 133 (que integraban ambas Cámaras, entonces) a 70 miembros. El resultado de la Consulta Popular fue la convocatoria a la Convención Constituyente en el mismo año, la que decidió la unicameralidad para el Poder Legislativo y la composición total de sus miembros que quedó establecida en 70. (44 elegidos por Distrito Único y 26 elegidos a razón de un representante por Departamento). A criterio de esta Comisión el cambio de la bicameral a la unicameral, implicó un resentimiento en el debate y tratamiento de las leyes.

Las audiencias públicas están establecidas con el carácter de audiencia Pública Legislativa, sean convocadas por la Legislatura a los fines de oír a las personas jurídicas o de existencia visible que desarrollen actividades específicas vinculadas con los proyectos de ley que requieren doble lectura para su sanción y con el otorgamiento de los acuerdos solicitados para la designación del Fiscal General, de los Fiscales Adjuntos y de los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Las audiencias públicas que han tenido lugar, han sido aquellas destinadas a escuchar opiniones de ciudadanos y de organizaciones intermedias en relación al Presupuesto Anual, la Ley Impositiva Anual y el Código Tributario, previas a su aprobación en segunda lectura. Son pocas las modificaciones que se han introducido a los textos en debate como consecuencia de las exposiciones registradas en las audiencias públicas, al menos en relación a la diversidad de cuestionamientos de los participantes en dichos espacios de participación. También se han llevado a cabo audiencias públicas relacionadas a la designación del Fiscal General de la Provincia y sobre la designación de dos miembros del Tribunal Superior de la Provincia.

d. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

En la actualidad se encuentra en estado de proyecto de ley número 06959L05³⁵ una

³⁵ Presentada por el Bloque de la UCR.

propuesta para generar una ley que regule la utilización de “*amicus curiae*”(amigos del tribunal) en el ámbito del poder judicial que permita a personas físicas y/o jurídicas, emitir opiniones fundadas en litigios judiciales de trascendencia pública, aunque no sean parte del proceso judicial.

4. De los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

a. ¿Existen en su provincia mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?.

(Por ejemplo, métodos participativos para la elaboración de normas o la implementación de políticas públicas)

En caso afirmativo, describa su funcionamiento brevemente.

La Ley 8835, en su inciso 10 estipula objetivos que el Estado debe tener en cuenta para la participación. En ese sentido, sostiene que: deberá propiciarse la participación del ciudadano y arbitrar los medios para recibir y procesar -en forma orgánica y permanente- las opiniones y evaluaciones de los usuarios, ponderando las críticas y recomendaciones en las decisiones que se adopten sobre dichos servicios. A tal fin -entre otros- se introducirá un mecanismo de audiencias públicas, encuestas y consultas a asociaciones de usuarios.

b. En opinión de la Comisión Provincial, ¿las normas y mecanismos establecidos cumplen adecuadamente con los requisitos del artículo III, párrafo 11, de la CICC?

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los mecanismos de participación en general?

A nivel Provincia de Córdoba, no se han incorporado a la legislación institutos ni mecanismos especiales del tipo de elaboración participativa de normas o de presupuesto participativo. En todo caso, se especula que una experiencia de este tipo se dará en la faz de discusión de las Comunidades Regionales con los Consejos de la Sociedad Civil para discutir parte de los presupuestos trianuales que manejarán las Comunidades Regionales luego de ser aprobada la Ley 9206, denominada “Ley Orgánica de Regionalización de la

Pcia. de Córdoba”. Pero ni está reglamentada todavía, ni sería una experiencia que tenga carácter (aparentemente) obligatorio para las comunidades regionales ni para el gobierno.

En Córdoba existió la experiencia de una Mesa de Concertación de Políticas Sociales a nivel provincial que tenía este objetivo pero la misma ya no funciona.

d. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

No existen en el Poder Legislativo, proyectos referidos a este tema.

5. De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

a. ¿Existen en su provincia mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?

(Por ejemplo, reglamentación del lobby o gestión de intereses, páginas web similares a www.cristal.gov.ar)

En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

Uso de los sitios de Internet³⁶

Entre la legislación que regula la utilización de los sitios de Internet por parte del Gobierno de la Provincia de Córdoba se encuentran la ley 8835 que promueve, en su artículo 1 inciso c, de parte del Estado Provincial, un desempeño basado en los criterios de respeto por la información amplia y oportuna, la transparencia de la gestión pública, la constante rendición de cuentas y la plena responsabilidad de los funcionarios. También se regula esta materia en la Ley 8909 de Compromiso Fiscal.

Ha podido constatarse que todos los Ministerios (8), Secretarías (2) y Agencias Mixtas gubernamentales (5) poseen un link propio dentro de la página web del Gobierno Provincial, entre otros links.

³⁶ El sitio oficial del gobierno es www.cba.gov.ar

En lo que se refiere al nivel de amigabilidad del portal, puede decirse que el acceso no es dificultoso. En relación a la velocidad interna de visitas a links, se aprecian ciertas demoras en la carga de determinada información y datos.

b. En opinión de la Comisión Provincial, ¿las normas y mecanismos establecidos cumplen adecuadamente con los requisitos del artículo III, párrafo 11, de la CICC?

c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su provincia. En caso de que estos datos no existan, o que no sea razonablemente posible recabarlos, ¿existe en su provincia procedimientos para evaluar la efectividad de los mecanismos de participación en general?

Tipos de información: se dispone de información variada. Entre los datos incorporados a las páginas, se hallan textos de leyes, decretos, y resoluciones a nivel intraministerial. Existe ausencia, o al menos su búsqueda en el portal no resulta fácil, de legislación fundamental aprobada en los últimos años. También, la página incluye noticias recientes sobre medidas implementadas por la gestión gubernamental. Se observa, asimismo, la presencia de banners que conducen a datos e información especial presentada por diversas dependencias estatales. Tal es el caso de programas particulares, concursos, emprendimientos conjuntos, etc. No ha sido posible ubicar, en el sitio web, información fundamental como la Carta del Ciudadano del año 2000. Puede identificarse una memoria mínima sobre ésta en el link que corresponde a la Casa del Ciudadano. Asimismo, sólo se han hallado proyectos presupuestarios de los dos últimos ejercicios técnicos-contables (2003 y 2004), no encontrándose información acerca de las ejecuciones presupuestarias de la gestión gubernamental en curso. El portal cuenta con un soporte de seguimiento de los expedientes presentados a la administración pública (SUAC), posibilitando que cualquier ciudadano que presenta una nota al gobierno, pueda conocer el estado actual del trámite. Se ha podido constatar que en algunos casos, la información que aparece en el sistema sobre la ubicación de la repartición en donde se encontraría el expediente no condice con el lugar real donde éste se encuentra.

d. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique si existen proyectos presentados ante la Legislatura Provincial, o si se encuentra en consideración algún proyecto en el Poder Ejecutivo, o elaborado por la sociedad civil?. En caso afirmativo, identifíquelos, y responda las preguntas a) y b). (En caso de la existencia de más de un proyecto, seleccione el que a su criterio esté más cerca de ser aprobado).

A criterios generales las normas cumplen los requisitos de la Convención, aunque se deben ampliar en mayor medida los mecanismos electrónicos que posibiliten un mayor acceso a información y gestión de gobierno electrónico.

RECOMENDACIONES

Capítulo I:

Normas de conducta y mecanismos en general

En razón de que, si bien la provincia cuenta con una serie de normas que permiten un control, según el ámbito donde se desenvuelve el funcionario público, mas allá de ello, se recomienda:

a) Fortalecer la implementación de normas y sistemas reglamentarios que permitan un adecuado control sobre el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En este sentido, al existir un proyecto legislativo sobre una **ley de Ética Pública** y su respectivo órgano de aplicación, constituiría un avance en la adecuación de la normativa local a la Convención el tratamiento para la aprobación de esta norma en tal sentido.

b) Diseñar y ejecutar programas de capacitación destinados al personal administrativo y jerárquico a fin de difundir las normas y los procedimientos sobre el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En este sentido sería útil la implementación de tales políticas operativizando los postulados de la ley 8835 y 8836 al respecto.

Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

a) Se recomienda fortalecer los mecanismos de auditorías internas y externas. Al respecto la modificación de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en lo que respecta a regular específicamente la responsabilidad fiscal y establezca parámetros claros en relación al endeudamiento público.

b) Se exhorta ampliar la publicación electrónica a través de la página web sobre precios adjudicados y sobre las empresas contratistas, al igual que las compras y las adjudicaciones directas.

c) Establecer un régimen claro de sanciones frente a irregularidades que surjan de las tareas de auditorías. A su vez es importante que se dote de un presupuesto razonable y personal idóneo, y/o en su caso garantizar la capacitación de los mismos, en los órganos que se encarguen de tales actividades (vg. Tribunal de Cuentas)

Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

a) Se sugiere la creación de al menos dos Fiscalías especializadas en el Fuero penal – Económico y Anticorrupción. A su vez se deben ampliar los recursos financieros y dotar de personal técnico especializado a las mismas en especial en lo atinente a peritos.

b) Se recomienda la reimplementación de la normativa que facultaba al Defensor del Pueblo y las ONG's especializadas en la temática, a constituirse como querellantes particulares, con expresa previsión de la exención en costas, salvo los supuestos de malicia evidente

Capítulo II:

Se exhorta que se amplíe la publicación de las declaraciones juradas de funcionarios de jerarquía (Ministros, Secretarios, Directores de Agencias, Legisladores y Miembros del Tribunal Superior).

Se propone determinar expresamente la obligación a cargo de los Fiscales con Competencia en lo Penal – Económico y Anticorrupción, de efectuar el control y evaluación del contenido de las declaraciones juradas de los agentes y funcionarios públicos.

Capítulo III:

- a) Se recomienda una mejor coordinación entre los órganos ejecutivos encargados del control de la Gestión y los órganos de control interno y externo. La posible duplicidad de funciones en algunas áreas no garantizarían el adecuado funcionamiento de la gestión y no colaboran en la transparencia del control sobre los recursos del estado.
- b) Dotar al Consejo de la Magistratura de autarquía económica y funcional, y otorgarle al mismo, rango constitucional; realizándose al efecto una consensuada y legítima reforma de la Carta Magna, que resulte totalmente ajena a cuestiones circunstanciales que lleva a enfrentamientos políticos, ya que de esa manera serían escasas las posibilidades de una reforma constitucional con la seriedad y el consenso que el tema requiere.
- c) Se sugiere la revisión en la composición actual del Jury de Enjuiciamiento. Al estar compuesto por cuatro legisladores y un sólo miembro del Poder Judicial, (sin contar con otros integrantes tales como representantes de las academias y/o del estamento de abogados) demuestra la total preeminencia del poder político en su integración, circunstancia que puede llevar a presiones concretas, lo cual es contrario a la efectiva vigencia de la división de poderes. En un Estado republicano, hace a la esencia del mismo contar con procesos de designación y destitución de Magistrados y Funcionarios Judiciales que se realice de manera independiente, transparente y equitativa en cuanto a su composición.

Capítulo IV:

De los mecanismos para el acceso a la información

Se recomienda armonizar y adecuar los mecanismos estatales de acceso a la información a la letra y espíritu de la Convención. Si bien la normativa provincial está en consonancia con los postulados de la Convención, algunas áreas estatales adolecen de prácticas burocráticas que no garantizan el acceso a la información.

Se propone la capacitación del personal jerárquico y de administración en la normativa y los mecanismos respectivos, tomando como parámetros los postulados internacionales sobre la materia.

Se entiende necesaria una mayor publicidad sobre la existencia de la ley 8835 y 8803 a través de los canales de publicidad del Estado provincial (gráfico, radial y televisivo).

Se sugiere ampliar la publicidad en tiempo y forma del tratamiento de comisiones parlamentarias a fin de que los ciudadanos y los organismos interesados puedan opinar sobre los proyectos legislativos en proceso.

Teniendo en cuenta que el acceso a la información legislativa no se encuentra sistematizado electrónicamente en su totalidad, se recomienda:

Generar un Digesto dividido por materias (en razón de las comisiones parlamentarias existentes), a fin de que el ciudadano pueda acceder a la información legislativa principal en forma rápida y conozca la normativa general que regulan los diversos aspectos legales de la provincia.

Ampliar la informatización a través de la página web de la Legislatura Provincial, de la normativa existente en la provincia.

De los mecanismos de participación ciudadana

Se recomienda a criterio de esta Comisión, sancionar una modificación a la Ley Provincial de Iniciativa Popular (n° 7811), tomando los postulados de la ley de Iniciativa Popular de la Nación (ley n° 24.747), que permite metodologías accesibles para prestar consentimiento a la iniciativa en trámite, a través de correo electrónico inclusive, efectuándose muestreos de autenticidad posteriores a cargo del órgano estatal competente (vg. justicia electoral). En caso contrario, y de mantenerse la exigencia de firmas autenticadas, se debería disponer la obligatoriedad de la intervención de los funcionarios policiales y/o judiciales designados al efecto.

De los mecanismos de consulta

a) Se entiende necesario el tratamiento de la ley de amigos del Tribunal (*amicus curiae*), para casos de resonancia pública ante la justicia, como mecanismos de participación ciudadana que permitan una mayor relación entre la justicia y la ciudadanía, además de constituir una herramienta valiosa de ayuda al juez frente a temas complejos.-

b) Se recomienda una mejor actualización del seguimiento de los expedientes en forma electrónica en el ámbito de la administración estatal (SUAC).

SONDEO DE OPINIÓN

<u>PREGUNTA</u>	<u>NO</u>	<u>SÍ</u>
1. Conoce Ud. alguna norma que le permita acceder a la información en poder del Estado?	72,54 %	27,42 %
2. Conoce Ud. alguna norma u organismo que garantice el control sobre los actos de Gobierno?	74,50 %	25,49 %
3. Conoce Ud. algún organismo provincial dedicado a investigar actos de corrupción?	88,88 %	11,11 %

Consulta sobre 153 personas.

En lo referente a este sondeo de opinión, el mismo fue realizado durante el mes de julio sobre una población compuesta por jóvenes entre 20 a 31 años y adultos de 35 a 60 años, según los datos registrados en el sondeo, sin ningún tipo de clasificación en base a la profesión o estudios. El mismo se realizó en áreas céntricas de la ciudad de Córdoba (en cercanías de la Legislatura Provincial y la Plaza San Martín).